

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento administrativo oficioso número IEM/P.A.O-CAPYF-08/2013

Fecha:

30 de junio de 2014

Observación

Esta resolución no ha adquirido firmeza, en virtud de que se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática.





MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

**EXPEDIENTE NÚMERO:
IEM/P.A.O.-CAPYF-08/2013.**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO

**DENUNCIADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce.

V I S T O S para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM/P.A.O.-CAPYF-08/2013**, iniciado en cumplimiento al punto Quinto y Sexto, del apartado “Dictamina”, del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha cinco de diciembre del año dos mil doce; en contra del Partido de la Revolución Democrática; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 96 y 97 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, mediante Sesión Especial celebrada el diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral y en Sesión Extraordinaria de esa misma fecha, aprobó el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

SEGUNDO. Que en términos de los artículos 51 y 154 del entonces Código Electoral del Estado de Michoacán, los períodos de campaña para la elección de Ayuntamientos fueron los siguientes:

Cargo de elección popular	Período de campaña		Duración
Ayuntamientos.	25 de septiembre de 2011.	09 de noviembre de 2011.	46 días.

TERCERO. Con fecha cinco de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo número **CG-21/2011** en el que se aprueban los Lineamientos para el Registro de Candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once.

CUARTO. Que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo número **CG-51/2011**, sobre la solicitud de Registro de Planillas de Candidatos a integrar Ayuntamientos, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para la elección a realizarse el trece de noviembre del año dos mil once.

QUINTO. Que conforme a lo señalado en el artículo 51-A, fracción II inciso c) del anterior Código Electoral del Estado y en concordancia con los numerales 149 y 158 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán vigente en el proceso electoral dos mil once, así como en el “Acuerdo de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por el que se establece la fecha de entrega de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las Campañas, que deberán presentar los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, del Proceso Electoral Ordinario 2011”, el Partido de la Revolución Democrática, dentro del plazo contemplado por dichos numerales, presentó dicho informe con fecha quince de abril de dos mil doce.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

SEXTO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización publicado el dieciséis de mayo de dos mil once, esta autoridad administrativa electoral cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y emisión del dictamen de los informes de campaña correspondientes al cargo de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

SÉPTIMO. Que en Sesión Extraordinaria de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”. Dictamen en el que se ordenó la instauración del presente procedimiento, al señalar en sus puntos quinto y sexto del apartado “Dictamina”, lo siguiente:

QUINTO.- *Con fundamento en el los (sic) artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, respecto a las observaciones no solventadas con el rubro de “espectaculares no reportados”, derivadas del anexo de monitoreo, por los candidatos Salvador Rodríguez Cárdenas y Rigoberto Márquez Verduzco, candidatos al cargo de Presidente Municipal de Los Reyes y Tarímbaro, Michoacán respectivamente; de cuyos candidatos el partido de la Revolución Democrática no reportó, respecto al primero, 9 nueve mamparas y referente al segundo, un espectacular, en los términos precisados en los apartados respectivos.*

SEXTO.- *Asimismo, como se señaló en los apartados correspondientes, con la finalidad de conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria 4047448899 de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V., -que fungió como “concentradora” del recurso público recibido para las campañas-, a las cuentas bancarias 4047449921 y 4047449913, aperturadas para los*



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

municipios de Gabriel Zamora y Tzitzutzan, Michoacán, cuyos candidatos lo fueron los ciudadanos Eduardo Moraila Morales y Daniel Coria Espino, respectivamente, se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordené el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso, para estar en posibilidades de dilucidar el empleo de las cantidades de \$22,670.43 (veintidós mil seiscientos setenta pesos 43/100 M.N.) y \$18,828.33 (dieciocho mil ochocientos veintiocho pesos 33/100 M.N.), salidas de la referida cuenta concentradora; así como para estar en posibilidades de conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas para los Ayuntamientos referidos.

OCTAVO. Que con fecha treinta de noviembre de dos mil doce, se publicó el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en el Periódico Oficial del Estado, en cuyos artículos transitorios Segundo y Cuarto, se asentó lo siguiente:

“...ARTÍCULO SEGUNDO. Los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, esté desarrollando o substanciando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en la Sección Quinta en el Periódico Oficial, el jueves 4 de mayo de 1995, bajo el Decreto Número 164 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto...”

NOVENO. Que a fin de dar cumplimiento a dicho considerando transitorio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 152 fracción XI y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, creó e integró la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización que entraría en funciones a partir del diez de abril de dos mil trece, hasta la conclusión de los asuntos que aún estuvieran en trámite de dictamen o resolución correspondiente a la fiscalización de los recursos que para actividades específicas, ordinarias, campaña y precampaña recibieron los partidos políticos hasta el año dos mil doce, antes de la entrada en vigor del nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán.

DÉCIMO. Que en virtud de que el Dictamen Consolidado en el que se ordenó el inicio del presente procedimiento administrativo oficioso, tuvo su fundamento legal en el anterior Código Electoral del Estado de Michoacán,



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

por tanto, será dicha norma sustantiva la base para la instrumentación de este procedimiento administrativo y procedimentalmente se aplicarán los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán publicado el dieciséis de mayo del dos mil once; asimismo con fundamento en el Acuerdo número **CG-07/2013** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, será esta Comisión la autoridad competente para tramitar, sustanciar y resolver el presente asunto.

DÉCIMO PRIMERO. ACTUACIONES PREVIAS A ORDENAR EL INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Mediante auto de fecha veintitrés de abril del año dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó se solicitara diversa documentación a la Unidad de Fiscalización a Partidos, a fin de integrar el expediente en que se actúa.

DÉCIMO SEGUNDO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Mediante proveído de fecha once de julio del año dos mil trece, ésta Comisión Temporal dictó auto mediante el cual ordenó el inicio del Procedimiento Administrativo Oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, identificándose bajo el número **IEM/P.A.O-CAPYF-08/2013**.

DÉCIMO TERCERO. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Con fecha dieciséis de julio de dos mil trece, se notificó y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, de la instauración del procedimiento administrativo sancionador en su contra, corriéndole traslado con copia certificada de la documentación correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Con fecha cinco de agosto de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes, del Instituto



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

Electoral de Michoacán, se presentó escrito mediante el cual el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral de Michoacán, Licenciado José Juárez Valdovinos, dio respuesta al emplazamiento al tenor siguiente:

*“...LIC. JOSÉ JUÁREZ VALDOVINOS, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble marcado con el número 750 de la calle Eduardo Ruíz, Zona Centro de esta ciudad de Morelia, Michoacán; y, autorizando para tales efectos a los Licenciados **MARIO EDUARDO SANABRÍA PACHECO, GERARDO ANTONIO CAZORLA SOLORIO, JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, FERNANDO VARGAS MARRIQUEZ Y DAVID ALEJANDRO MORELOS BRAVO**, ante usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento específico, con el debido respeto comparezco para exponer:*

Que no obstante la evidente improcedencia del procedimiento oficioso iniciado en contra del partido que represento de los INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTÓ EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS POSTULADOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ORDINARIO 2011, a efecto de que no se coloque a la parte que represento en estado de indefensión DE MANERA CAUTELAR, vengo a manifestar los (sic) siguiente:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es de naturaleza preferente sobre el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el impugnante, señalo primeramente que no debe pasar desapercibido por esta autoridad que (sic) procedimiento oficioso iniciado en contra del partido que represento, resulta frívola (sic) e improcedente, por no existir materia de substanciación y resulta evidente que no hace valer claramente el soporte que justifique el supuesto jurídico alguno que implique la violación a alguna norma de las que invocan para fundamentar la procedencia del presente procedimiento oficioso.

Por tanto (sic) presente procedimiento oficioso es totalmente frívola, (sic) pues es notorio que esta autoridad lo interpusieron (sic) sin existir motivo o fundamento para ello, por lo tanto es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Ahora bien el Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, define al vocablo frívolo de la siguiente forma:

-Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. II **2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II **3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.

Así mismo, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. Frívolo, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramática el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así la frivolidad del presente procedimiento oficioso implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

De tal suerte, la frivolidad del presente procedimiento oficioso se actualiza, porque en ella conscientemente se plantean pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al alcance del derecho invocado o los hechos que servirían para actualizar el supuesto jurídico son inexistentes.

Por ello acorde con lo anterior y atento a las reglas básicas de la teoría general del proceso, no se debe dar trámite a ningún procedimiento oficioso notoriamente frívolo, si no que de entrada deben desecharse de plano, sin necesidad de tramitación especial.

En este contexto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el concepto de frívolo, lo es cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir causa válida para hacerlo valer ante la autoridad, porque se pretende apoyar en hechos oscuros o imprecisos o que refieren circunstancias que en modo alguno transgreden sus derechos.

De ahí que, sea improcedente el acto cuando a través de éste se pretendan activar los mecanismos de impartición de justicia a sabiendas que la finalidad pretendida no es posible conseguirla, tanto porque la pretensión carece de sustancia, como porque los hechos invocados no pueden servir de base a aquélla.

En consecuencia, esta COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, deberá en el presente procedimiento oficioso determinar el desechamiento de plano, lo anterior por ser evidentemente frívolo, pues no se cuenta con circunstancias fácticas que lo sustenten, pues únicamente se basa en apreciaciones falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

Por otro lado, en lo que respecta al pretender determinar responsabilidad y sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, con respecto a las supuestas irregularidades detectadas en los INFORMES SOBRE EL ORIGEN,



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTÓ EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS POSTULADOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ORDINARIO 2011, y a consecuencia de ello, aplicar sanciones no acorde a la realidad de los hechos.

De esta forma ha de establecerse primeramente que de manera indebida, esta autoridad determina que el ente político que represento, no atendió lo estipulado en la ley reglamentaria, cometiendo supuestamente faltas formales y sustanciales, y en base a ello pretende determinar una sanción que ocasiona perjuicio al Partido de la Revolución Democrática.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimientos.

De la misma manera el artículo 17 en su segundo párrafo, de la misma Carta Magna, dispone: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Por ello el presente procedimientos oficiosos concediendo (sic) sin conceder, en el caso de que esta autoridad llegara a imponer una sanción, esta debe considerar que las supuestas faltas fueron de omisión; pues no se desprende de ninguna forma intencionalidad o dolo en la conducta atribuida; pues esta (sic) claro que no existió ocultamiento relativo al origen, monto ni destino de los recursos usados por el partido político que represento, pues en su oportunidad se puso en conocimiento de la autoridad fiscalizadora de dónde salió el recurso económico, cuándo fue, y en que se usó, por lo que atento a ello, la autoridad fiscalizadora sí estuvo en condiciones de conocer con certeza el mencionado origen, monto y destino de dichos recursos; de esta manera, de ninguna manera se pretendió obstaculizar la función de la autoridad, porque se le dieron los elementos necesarios y suficientes para que realizara su labor fiscalizadora y con ello conocer la licitud de los recursos económicos.

Ahora bien, dado que fueron aportados los elementos suficientes e idóneos para conocer el origen lícito de los recursos, pero también el uso lícito de los mismos; consecuencia de ello, no existe una afectación al resultado de los bienes jurídicos que la norma tutela, puesto que se utilizan en toda contienda electoral, ya sea interna, o bien dentro de un proceso electoral constitucional, lo que se pretende es que no haya duda de donde viene y en qué se emplea el recurso económico, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la transparencia no se vio afectada ni tampoco se pudo (sic) en peligro, como erróneamente lo pretende hacer valer esta autoridad.

Y ello es así, en virtud de que pudo concretar su labor con los elementos que tuvo en su poder, puesto que además tampoco contó es (sic) autoridad con medios de prueba que acreditaran que la ausencia de determinados documentos o la extemporaneidad de ellos, fuera a consecuencia de un origen ilegal de los recursos económicos, o que ellos no hubieren sido usados precisamente para lo que son destinados, esto es, exclusivamente para lograr captar votos, mediante el convencimiento de los ciudadanos, en base únicamente a sus propuestas y del



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

posicionamiento que se logre; de tal forma que esta autoridad estaría en un error si pretende establecer que se puso en peligro el principio de transparencia y certeza, esto es así puesto que no existió en ningún momento circunstancia que pusiera en peligro la transparencia y certeza del origen, monto y destino de los recursos usados por el Partido de la Revolución Democrática, puesto que la autoridad fiscalizadora estuvo en todo momento en posibilidad de realizar su función.

En consecuencia esta autoridad debe considerar que el Partido de la Revolución Democrática, no vulnera precepto electoral alguno, a la luz del artículo 16 de nuestra carta suprema, donde claramente se establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, siendo que a la par, tampoco es autoridad administrativa electoral atendió los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, al instaurar el presente procedimiento oficioso en nuestra contra, porque como quedó de manifiesto, que el mismo se instauro en base a consideraciones subjetivas y no objetivas, siendo como consecuencia de ello, ilegal la procedencia del mismo.

Por tanto, al haberse desvirtuado los hechos y derecho manifestado por esta autoridad, solicito determinar el desechamiento de plano del procedimiento oficioso instaurado, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente, en todo lo que beneficie al Partido de la Revolución Democrática.*

2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.*

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente escrito, dando contestación a la vista notificada, en el procedimiento oficios (sic) con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución desechando el presente procediendo (sic) oficioso.”*

DÉCIMO QUINTO. DILIGENCIAS ORDENADAS EN EL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN.



- I. Mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ordenó girar los oficios siguientes:

N°	Oficio de requerimiento	A quién se dirigió y finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/134/2013	C. Bladimir Alejandro González Gutiérrez, Director de Servicios Públicos Municipales de Tarímbaro, Michoacán. Se solicitó informara si la dependencia otorgó licencia y/o permiso para la colocación del anuncio espectacular relacionado con el ex candidato Rigoberto Márquez Verduzco, el nombre de la persona a la que se le otorgó, las dimensiones del anuncio y el croquis de localización.	Mediante oficio número BAGG/0931 de fecha 9 de septiembre de 2013, y recibido por esta autoridad el 11 del mismo mes y año, suscrito por el C. Bladimir Alejandro González Gutiérrez, Director de Servicios Públicos Municipales de Tarímbaro, Michoacán. Se informó que no se autorizó permiso o licencia, y que no obra antecedente alguno con respecto a la propaganda vinculada con el ex candidato Rigoberto Márquez Verduzco.
2	IEM-CAPyF/135/2013	C. José Manuel Frías Pérez, Director de Servicios Públicos Municipales de Los Reyes, Michoacán. Se solicitó informara si la dependencia otorgó licencia y/o permiso para la colocación del anuncio espectacular relacionado con el ex candidato Salvador Rodríguez Cárdenas, el nombre de la persona a la que se le otorgó, las dimensiones del anuncio y el croquis de localización.	Mediante oficio sin número de fecha 11 de septiembre de 2013 y recibido por esta autoridad el 12 del mismo mes y año, suscrito por el C. José Manuel Frías Pérez, Director de Servicios Públicos Municipales de Los Reyes, Michoacán. Se señaló que no se otorgó licencia y/o permiso vinculado con los anuncios espectaculares y/o mamparas, en el cual se publicó propaganda electoral vinculada con el ex candidato Salvador Rodríguez Cárdenas

- II. Mediante proveídos de fecha doce y trece de septiembre de dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ordenó girar el oficio siguiente, mismo que se envió con fecha diecinueve del mismo mes y año:

N°	Oficio de requerimiento	A quién se dirigió y finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/272/2013	Lic. Agustín Gómez Trevilla, Representante Legal y Director de la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V. Se solicitó nombres y domicilios de las empresas y/o personas físicas encargadas del arrendamiento de los anuncios espectaculares en	No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido.



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

Nº	Oficio de requerimiento	A quién se dirigió y finalidad	Fecha de contestación y contenido
		el Proceso Electoral Ordinario de 2011.	

III. Mediante auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se ordenó girar oficio al Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral:

Nº	Oficio de requerimiento	A quién se dirigió y finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF-274/2013	Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral. Se solicitó los contratos de apertura, los estados de cuenta y la fecha de cancelación de las cuentas 4047449921 y 4047449913 de la institución Bancaría HSBC.	No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido.

DÉCIMO SEXTO. AUTO DE AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN. La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dictó auto de fecha veinte de septiembre del año próximo pasado, en el cual se ordenó la ampliación del periodo de investigación, a efecto de allegar medios de convicción que permitieran a dicha Comisión, llevar a cabo la debida integración y sustanciación del procedimiento que se resuelve, periodo dentro del cual se realizaron las siguientes diligencias:

I. Mediante proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece se ordenó girar el oficio siguiente:

Nº	Oficio de requerimiento	A quién se dirigió y finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/307/2013	Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral. Se solicitó el listado de	Mediante oficio número IEM/UF/101/2013 de fecha 18 de octubre de 2013, suscrito por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

N°	Oficio de requerimiento	A quién se dirigió y finalidad	Fecha de contestación y contenido
		proveedores que hayan proporcionado servicios relacionados con la renta y colocación de anuncios espectaculares colocados en los Municipios de Tarímbaro y Los Reyes, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011.	Presentó la documentación solicitada.

II. Mediante proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se ordenó girar el oficio siguiente:

N°	Oficio de requerimiento	A quién se dirigió y finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPYF/329/2013	Representante Legal de la Empresa "Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V." Se solicitó manifestara si celebró contrato relacionado con la renta de 9 mamparas de Salvador Rodríguez Cárdenas.	No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido.

III. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, se giró el siguiente oficio:

N°	Oficio de requerimiento	A quién se dirigió y finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/327/2013	Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral. Se solicitó requiriera a la CNBV los contratos de apertura, los estados de cuenta y la fecha de cancelación de las cuentas 4047449921 y 4047449913 de la Institución Bancaria HSBC México S.A.	Oficio número UF-DG/247/14 de fecha 16 de enero de 2014, recibido el día 20 del mismo mes y año, suscrito por el Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral. Presentó la documentación solicitada.

IV. Mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, se ordenó girar el siguiente oficio:

N°	Oficio de requerimiento	A quién se dirigió y finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/031/2014	Licenciado José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán. Se solicito documentación comprobatoria que	No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

N°	Oficio de requerimiento	A quién se dirigió y finalidad	Fecha de contestación y contenido
		acreditara el destino de cuatro cheques, cuyo monto asciende a la cantidad de \$37,300.00 (treinta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.)	

DÉCIMO SÉPTIMO. ALEGATOS. Con fundamento en el numeral 41 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, al haberse agotado el desahogo de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, se ordenó poner los autos a la vista del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifestara lo que a su interés correspondiera. Notificación que le fue realizada al partido político, con fecha dieciocho de marzo de la anualidad que transcurre.

Mediante certificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce se tuvo por precluido el derecho del Partido de la Revolución Democrática de presentar alegatos, toda vez que, omitió presentarlos dentro del término que le fuera concedido para tal efecto.

DÉCIMO OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintisiete de marzo de dos mil catorce, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración de la presente resolución a efecto de someterse a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la autoridad electoral competente para realizar la presente resolución y presentarlo al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos



mil siete; artículo segundo transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el treinta de noviembre de dos mil doce y el Acuerdo número **CG-07/2013** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión Temporal de oficio y por tratarse de cuestión de orden público, respecto de las cuales debe pronunciarse, con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie, **no se actualiza causal de improcedencia alguna**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

El segundo párrafo del artículo 13 del Acuerdo en cita establece:

13. La queja o denuncia, será improcedente cuando:

“...a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del punto ocho de los presentes lineamientos;...”

Causal que en la especie no se actualiza en atención a que, como se desprende del auto de inicio de fecha once de julio de dos mil trece, esta autoridad derivado de la emisión del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, contó con los indicios suficientes para considerar la existencia de una posible vulneración a la normatividad electoral; consecuentemente, en el presente procedimiento, no nos encontramos en dicha hipótesis normativa.



“...b). Por actos o hechos imputados al mismo partido que haya sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal; y...”

No se actualiza la presente causal de improcedencia, tomando en consideración que, tal y como se desprende del medio de prueba consistente en el Dictamen Consolidado ya referido, habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los archivos del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, no obra constancia alguna de resolución firme, en la que se haya pronunciado respecto a los presuntos hechos violatorios que nos ocupan en el presente procedimiento.

“...c) Por la materia de los actos o hechos denunciados aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, la Comisión resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...”

Tomando en consideración que el objeto materia del presente Procedimiento Administrativo Oficioso, versa sobre cuestiones relacionadas a las Reglas Inherentes a los Recursos de los Partidos Políticos en las Campañas correspondientes al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión Temporal es el Órgano competente para tramitar, sustanciar y formular el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación al emplazamiento que le fuera realizado hizo valer la causal de improcedencia por ser frívola.

Causal de improcedencia, que a juicio de esta autoridad no se actualiza, toda vez que de un análisis gramatical del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se desprende la definición siguiente:

frívolo, la.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

(Del lat. *frivölus*).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

En base a lo anterior, podemos afirmar que para que el Procedimiento Administrativo Oficioso que nos ocupa, resultare frívolo, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que no se estableciera cual es la materia de los hechos que se investigaron por esta autoridad electoral. Por otra parte al ser intrascendente carecería de importancia respecto de las posibles consecuencias que provocaría dejar de realizar el estudio de fondo.

Al respecto, el Tribunal del Poder Judicial de la Federación ha sostenido como criterio, que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia 33/2002¹ emitida por dicha autoridad.

En el caso que nos ocupa, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en el auto de inicio del Procedimiento Administrativo Oficioso de fecha once de julio de dos mil trece, estableció claramente los hechos que se le imputan al denunciado, indicando cuáles son las presuntas violaciones en que incurrió dicho partido político, dejando a esta autoridad electoral, el estudio de fondo de las mismas, a efecto de determinar si resultan o no violatorias a la normatividad electoral.

Es por lo anterior, que debe desestimarse el argumento de improcedencia, expuesto por el presunto infractor ya que de su simple señalamiento, no es posible deducir que se trate de cuestiones intrascendentes y superficiales, antes bien, se considera que requieren de una valoración así como un análisis para determinar si las pruebas que posee esta autoridad y las obtenidas durante la investigación acreditan o no las irregularidades.

¹ Tesis S3ELI 33/2002 del rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 34-36.



Por lo expuesto, analizado y apoyado en la jurisprudencia referida en renglones anteriores, es que esta Comisión Temporal, determina que la causal de improcedencia invocada por el denunciado, resulta infundada y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

TERCERO. OBJETO DE LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO. Que en términos del apartado denominado

“DICTAMINA”, puntos quinto y sexto, del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el objeto de la instauración del presente Procedimiento Administrativo Oficioso es dilucidar posibles infracciones a la normatividad electoral por parte del **Partido de la Revolución Democrática**, respecto de sus candidatos postulados a integrar Ayuntamientos durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, en particular:

1. Conocer el origen de los recursos sobre la propaganda electoral detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. no reportada en los informes de campaña de los siguientes candidatos:

- **Salvador Rodríguez Cárdenas**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Los Reyes, Michoacán**; por la omisión de reportar nueve mamparas. (fojas 113, 114 y 163 del dictamen)

No.	Partido que postula	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Ubicación
1	Partido de la Revolución Democrática	Salvador Rodríguez Cárdenas	Por los Reyes vamos todos / Alguien quien piensa y siente como tu / Chany Mi Presidente	28/09/2011	Libramiento Bicentenario (constitución) encima de lonas Zamora de sur a norte
2	Partido de la Revolución	Salvador Rodríguez	Por los Reyes vamos todos / Alguien quien piensa y siente	28/09/2011	Libramiento Bicentenario (constitución)



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

No.	Partido que postula	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Ubicación
	Democrática	Cárdenas	como tu / Chany Mi Presidente		encima de lonas Zamora norte a sur
3	Partido de la Revolución Democrática	Salvador Rodríguez Cárdenas	Por los Reyes vamos todos / Alguien quien piensa y siente como tu / Chany Mi Presidente	05/10/2011	Calle Bravo esq. Torres Quintero col. Centro arriba de abarrotes Javier
4	Partido de la Revolución Democrática	Salvador Rodríguez Cárdenas	Por los Reyes vamos todos / Alguien quien piensa y siente como tu / Chany Mi Presidente	05/10/2011	Torres Quintero esq. Calle Bravo col. Centro arriba de abarrotes Javier
5	Partido de la Revolución Democrática	Salvador Rodríguez Cárdenas	Por los Reyes vamos todos / Alguien quien piensa y siente como tu / Chany Mi Presidente	05/10/2011	Clemente de Jesús Munguía Esq. Lic. Ignacio López Rayón frente al Instituto Diocesano Fray Juan de San Miguel (Escuela)
6	Partido de la Revolución Democrática	Salvador Rodríguez Cárdenas	Por los Reyes vamos todos / Alguien quien piensa y siente como tu / Chany Mi Presidente	15/10/2011	Carretera nacional Los Reyes - Jacona, Col. San Juan de Dios Frente a Mi Bodega Aurrera
7	Partido de la Revolución Democrática	Salvador Rodríguez Cárdenas	Por los Reyes vamos todos / Alguien quien piensa y siente como tu / Chany Mi Presidente	15/10/2011	Constitución (Sobre Libramiento Bicentenario) Esq. Francisco Javier Mina
8	Partido de la Revolución Democrática	Salvador Rodríguez Cárdenas	Por los Reyes vamos todos / Alguien quien piensa y siente como tu / Chany Mi Presidente	21/10/2011	Calle Jacaranda Frente al Hospital Civil Col. Jardín
9	Partido de la Revolución Democrática	Salvador Rodríguez Cárdenas	Por los Reyes vamos todos / Alguien quien piensa y siente como tu / Chany Mi Presidente	23/10/2011	Av. de Las Rosas Esq. Agustín Lara, Col. Jardín

- **Rigoberto Márquez Verduzco**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Tarímbaro, Michoacán**; por la omisión de reportar un espectacular (fojas 136, 137 y 163 del dictamen).

No.	Partidos que postulan	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Ubicación
1	Partido de la Revolución Democrática	Rigoberto Márquez Verduzco	Por Tarímbaro Vamos todos con: Rigo Márquez Sonríe... ¡Vamos a Ganar!	06/10/2011	Carretera Federal 120 D Tarímbaro a Álvaro Obregón al Aeropuerto por el fraccionamiento Rinconada los sauces antes de la gasolinera

2. Conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria 4047448899 de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V., -que fungió como “concentradora” del recurso público recibido para las campañas-, a las cuentas bancarias 4047449921 y 4047449913, aperturadas para los Municipios de



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán, cuyos candidatos lo fueron los ciudadanos Eduardo Moraila Morales y Daniel Coria Espino, respectivamente, para estar en posibilidades de dilucidar el empleo de las cantidades de \$22,670.43 (veintidós mil seiscientos setenta pesos 43/100 M.N.) y \$18,828.33 (dieciocho mil ochocientos veintiocho pesos 33/100 M.N.), salidas de la referida cuenta concentradora; así como para estar en posibilidades de conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas para los Ayuntamientos referidos.

CUARTO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. En el presente considerando se enlistará el acervo probatorio que obra en autos, los cuales se hacen consistir en:

I. Las constancias que la autoridad ordenó agregar a los autos previo al inicio del presente procedimiento:

Documentales públicas, consistentes en:

1. "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011".
2. Oficio número CAPyF/242/2012, de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, mediante el cual se notificó, al Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario, las observaciones que le fueron detectadas.
3. Oficio número CAPYF/30/2013, de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, girado por esta Comisión Temporal a la entonces Titular de la



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

Unidad de Fiscalización con el objeto de solicitarle diversa documentación para la integración del expediente.

4. Oficio número IEM-UF/38/2013, de fecha quince de mayo de dos mil trece, signado por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización, en atención al oficio número CAPYF/30/2013 librado por esta Comisión Temporal.
5. Testigos de la propaganda realizada mediante mamparas, ubicados en los siguientes domicilios:
 - I. Libramiento Bicentenario (Constitución), de Sur a Norte.
 - II. Libramiento Bicentenario (Constitución), de Norte a Sur.
 - III. Calle Bravo esquina Torres Quintero, Colonia Centro.
 - IV. Calle Torres Quintero, esquina con calle Bravo, Colonia Centro.
 - V. Calle Clemente de Jesús Munguía esquina con Lic. Ignacio López Rayón.
 - VI. Carretera Nacional Los Reyes-Jacona, Colonia San Juan de Dios.
 - VII. Constitución (sobre Libramiento Bicentenario), esquina con Francisco Javier Mina.
 - VIII. Calle Jacaranda, frente al Hospital Civil, Colonia Jardín.
 - IX. Avenida de las Rosas, esquina con Agustín Lara, Colonia Jardín.
6. Testigo de la propaganda realizada mediante un anuncio espectacular, ubicado en la Carretera Federal 120 de Tarímbaro a Álvaro Obregón (Fraccionamiento Rinconada de los Sauces).

Documentales privadas, consistente en:

1. Escrito sin número de fecha diez de septiembre de dos mil doce, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se presentaron las aclaraciones a las observaciones que se le notificaron mediante oficio CAPyF/242/2012 librado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

Fiscalización, así como documentación comprobatoria anexa a dicha contestación.

2. Estados de cuenta bancarios correspondientes a la Cuenta Concentradora número 4047448899, de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V del mes de octubre de dos mil once así como la foja número dos del estado de cuenta del mes de noviembre del mismo año.
3. Reporte de auxiliares de la cuenta concentradora número 4047448899 de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V , correspondiente al mes de octubre del año dos mil once.
4. Cédula analítica de prorrateo de gastos indirectos del Comité Ejecutivo Estatal de Partido de la Revolución Democrática;
5. Relación de gastos indirectos prorrateados en campaña;
6. Oficio de fecha tres de febrero del año dos mil doce, en el que la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, solicita por conducto del Maestro Javier Salinas Narváez, la cancelación de diversas cuentas bancarias aperturadas con motivo del Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once.
7. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas a nombre del ciudadano Salvador Rodríguez Cárdenas, ex candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y documentación anexa a su informe.
8. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas a nombre del ciudadano Rigoberto Márquez Verduzco, ex candidato a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán,



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

postulado por el Partido de la Revolución Democrática y documentación anexa a su informe.

II. Constancias realizadas y allegadas por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización dentro del periodo de investigación y ampliación del mismo:

Documentales Públicas, consistentes en:

1. Oficio número IEM-CAPyF/134/2013 de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al C. Bladimir Alejandro González Gutiérrez, Director de Servicios Públicos Municipales de Tarímbaro, Michoacán, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
2. Oficio número IEM-CAPyF/135/2013 de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al C. José Manuel Frías Pérez, Director de Servicios Públicos Municipales de Los Reyes, Michoacán, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
3. Oficio número CAPyF/272/2013 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, dirigido al Licenciado Agustín Gómez Trevilla, Representante Legal y Director de la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
4. Oficio número IEM-CAPyF/274/2013 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, dirigido al Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

5. Oficio número IEM-CAPyF/307/2013 de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, dirigido al Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
6. Oficio número IEM-CAPyF/329/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al Representante Legal de la Empresa “Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.”, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
7. Oficio número IEM-CAPyF/327/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
8. Oficio número BAGG/0931 de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, suscrito por el C. Bladimir Alejandro González Gutiérrez, Director de Servicios Públicos Municipales de Tarímbaro, Michoacán.
9. Oficio sin número de fecha once de septiembre de dos mil trece, suscrito por el C. José Manuel Frías Pérez, Director de Servicios Públicos Municipales de Los Reyes, Michoacán.
10. Oficio número IEM/UF/101/2013 de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
11. Oficio número UF-DG/247/14 de fechas dieciséis de enero de dos mil catorce, suscrito por el Contador Público Alfredo Cristalinas



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral.

12. Oficio número IEM-CAPyF/031/2014 de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, dirigido al Licenciado José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Medios de prueba que en los términos de los artículos 31, 32, 33 y 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 21 fracción II y IV de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, serán valoradas en su conjunto en el considerando sexto, relativo al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. PARÁMETROS PARA LA CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Que para la determinación de la gravedad de la falta y la individualización de la sanción que corresponda al Instituto Político, derivada de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán que rigió durante el segundo semestre de dos mil once, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

En este sentido, debe precisarse que el entonces **Código Electoral del Estado de Michoacán** preveía las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; en sus artículos 279 y 280, los cuales expresamente señalan:

Artículo 279.- *“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”*

Artículo 280.- *Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.*

Al respecto el **Reglamento de Fiscalización** vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, establece:

Artículo 167.- *El Dictamen y Proyecto de Resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.

Artículo 168.-“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Así también, las sanciones que se impongan a los entes políticos aplicando el precepto 279 del Código Electoral de Michoacán vigente durante el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, si bien es cierto que tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², éste “...se abrogó de conformidad con el Decreto número veintiuno, emitido por el Congreso de esa entidad federativa, el treinta de noviembre de dos mil doce. Empero, el artículo segundo transitorio del propio Decreto, dispone que los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del nuevo ordenamiento electoral se estuvieran desarrollando o substanciando por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarían en su trámite hasta ser concluidos conforme a la normatividad vigente al iniciarlos”.

Especificando contundentemente que “tales circunstancias llevan a considerar, que si bien el precepto tildado de inconstitucional fue abrogado, éste produce efectos en el caso concreto, y por tanto, subsiste la materia de estudio planteada por el actor”.

² Sentencia número SUP-JRC-133/2013.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

Es decir, si bien tal ordenamiento fue abrogado en noviembre del año dos mil doce, las sanciones que con base en éste se impongan por infracciones cometidas durante su vigencia, son penas legalmente impuestas, dado que derivarían de procedimientos administrativos a los que refiere el artículo segundo transitorio del nuevo Código Electoral.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, **son de carácter sustancial o formal**, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia³, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

(..) Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias...

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;

³ Expediente SUP-RAP-62/2005.

⁴ Expediente SUP-RAP-85/2006.

- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar

⁵ Expediente SUP-RAP-51/2004.



concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de la falta y la individualización de la sanción que deberá corresponder al Partido de la Revolución Democrática, derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentó, correspondientes a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente considerando se procede a analizar las faltas imputadas al Partido de la Revolución Democrática, para posteriormente en su caso, efectuarse la calificación e individualización de la sanción; atendiendo a los criterios citados en el considerando quinto.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

Así, por cuestiones de método, el presente considerando se dividirá en los siguientes apartados:

- **APARTADO I.** Estudio de las faltas relacionadas con la propaganda electoral no reportada.
- **APARTADO II.** Estudio de las faltas relacionadas con cuentas bancarias.

APARTADO I. ESTUDIO DE LAS FALTAS RELACIONADAS CON LA PROPAGANDA ELECTORAL NO REPORTADA. En este apartado se estudiarán aquellas faltas que derivaron de la investigación ordenada dentro del resolutive quinto del Dictamen Consolidado (foja 163) y que se transcribe a continuación:

***QUINTO.-** Con fundamento en el (sic) los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: “**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, respecto a las observaciones no solventadas con el rubro de “espectaculares no reportados”, derivadas del anexo de monitoreo, por los candidatos Salvador Rodríguez Cárdenas y Rigoberto Márquez Verduzco, candidatos al cargo de Presidente Municipal de Los Reyes y Tarímbaro, Michoacán respectivamente; de cuyos candidatos el partido de la Revolución Democrática no reportó, respecto al primero, 9 nueve mamparas y referente al segundo, un espectacular, en los términos precisados en los apartados respectivos.*

Previo a la acreditación de la falta, es menester señalar que si bien es cierto se ordenó la instauración del presente procedimiento administrativo oficioso respecto a la observación del rubro de “espectaculares no reportados” (anexo monitoreo) consistente en no reportar nueve mamparas, relacionadas con el ex candidato Salvador Rodríguez Cárdenas postulado al cargo de Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, también lo es que, derivado del análisis de la documentación allegada por ésta autoridad mediante el oficio número



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

CAPyF-30/2013 de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, por medio del cual se solicitó a la entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, diversa documentación vinculada con las posibles irregularidades que dieron origen a ordenar la instauración del presente procedimiento administrativo oficioso, se obtuvo lo siguiente:

Que no obstante a lo señalado en el Dictamen que originó el presente procedimiento (foja 114) donde se estableció que el Partido de la Revolución Democrática no había realizado manifestación alguna relacionada con la observación del monitoreo, cabe señalar que el citado instituto político sí dio contestación respecto a la observación en comentario, tal y como se advierte del escrito de fecha diez de septiembre de dos mil doce suscrito por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual dio respuesta al oficio número CAPyF/242/2012 de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce mediante el cual se le notificaron las observaciones recaídas a sus informes de campaña, contestando lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que se refiere a esta observación me permito manifestar que ésta publicidad no se contrató con ninguna empresa de espectaculares, ya que corresponden a lonas de 4 X 2 que se mandaron hacer y que se colocaron en espacios de azoteas de casas que nos prestaron los simpatizantes que fueron colgadas algunas en cables y otras en estructuras simples, se anexan los contratos de comodato de los dueños de los inmuebles que nos prestaron sus espacios.

De igual manera se aclara que el registro contable y el importe de la erogación están reflejados como gastos de campaña en la póliza cheque 463 y la Factura No. 2126 con importe de \$9,999.20 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.) del 29/09/2011 a nombre de Jesús Sandoval Díaz y que fueron entregadas en tiempo y forma junto con el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña del candidato Salvador Rodríguez Cárdenas que contendió por la presidencia municipal de Los Reyes.”

De igual manera presentó la documentación comprobatoria que a continuación se describe:



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

1. Copia de la Póliza cheque número 463 del cheque 101 a nombre del C. Jesús Sandoval Díaz por concepto de lonas, microperforados (Municipio de Los Reyes), de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, por la cantidad de \$9,999.20 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.).
2. Copia de la factura número 2126 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, expedida por el C. Jesús Sandoval Díaz a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$9,999.20 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.).
3. Copia de los Contratos de Comodato celebrados por una parte por la C. Ma. Elsa Espinosa Torres en su calidad de Comodante y por otra el C. Salvador Rodríguez Cárdenas entonces candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes, Michoacán y la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales representante del Partido de la Revolución Democrática, ambos en su calidad de Comodatarios, de fecha veinte de septiembre de dos mil once; y sus anexos:
 - a) Copia de la credencial para votar con fotografía a nombre de Ma. Elena Espinosa Torres con número de folio 127308979.
 - b) Copia de la credencial para votar con fotografía a nombre de Salvador Rodríguez Cárdenas con número de folio 0000032119511.
 - c) 2 testigos de las propagandas electorales colocadas en el Libramiento Bicentenario Constitución de sur a norte y de norte a sur.
4. Copia del Contrato de Comodato celebrado por una parte por el C. Ricardo Espinosa Torres en su calidad de Comodante y por otra el C. Salvador Rodríguez Cárdenas entonces candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes, Michoacán y la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales representante del Partido de la Revolución Democrática, ambos en su calidad de Comodatarios, de fecha veinte de septiembre de dos mil once.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

- a) Copia de la credencial para votar con fotografía a nombre de Ricardo Espinosa Torres con número de folio 0000032125314.
 - b) Copia de la credencial para votar con fotografía a nombre de Salvador Rodríguez Cárdenas con número de folio 0000032119511.
 - c) Un testigo de la propaganda electoral colocada en la Calle Jacaranda, Colonia Jardín.
5. Copia del Contrato de Comodato celebrado por una parte por el C. Agustín Mateo Rodríguez en su calidad de Comodante y por otra el C. Salvador Rodríguez Cárdenas entonces candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes, Michoacán y la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales representante del Partido de la Revolución Democrática, ambos en su calidad de Comodatarios, de fecha veinte de septiembre de dos mil once.
- a) Copia de la credencial para votar con fotografía a nombre de Agustín Mateo Rodríguez con número de folio 0000032127933.
 - b) Copia de la credencial para votar con fotografía a nombre de Salvador Rodríguez Cárdenas con número de folio 0000032119511.
 - c) Un testigo de la propaganda electoral colocada en Constitución (Sobre Libramiento Bicentenario) esquina Francisco Javier Mina.
6. Copia del Contrato de Comodato celebrado por una parte por el C. José Gabriel Jiménez Alcaraz en su calidad de Comodante y por otra el C. Salvador Rodríguez Cárdenas entonces candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes, Michoacán y la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales representante del Partido de la Revolución Democrática, ambos en su calidad de Comodatarios, de fecha veinte de septiembre de dos mil once.
- a) Copia de la credencial para votar con fotografía a nombre de José Gabriel Jiménez Alcázar con número de folio 086319308.
 - b) Copia de la credencial para votar con fotografía a nombre de Salvador Rodríguez Cárdenas con número de folio 0000032119511.



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

- c) Un testigo de la propaganda electoral colocada en la Calle Clemente de Jesús Munguía esquina Lic. Ignacio López Rayón.

7. Copia de los Contratos de Comodato celebrados por una parte por el C. Enrique Morfin Montufar en su calidad de Comodante y por otra el C. Salvador Rodríguez Cárdenas entonces candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes, Michoacán y la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales representante del Partido de la Revolución Democrática, ambos en su calidad de Comodatarios, de fecha veinte de septiembre de dos mil once.
 - a) Copia de la credencial para votar con fotografía a nombre de Enrique Morfin Montufar con número de folio 148505359.
 - b) Copia de la credencial para votar con fotografía a nombre de Salvador Rodríguez Cárdenas con número de folio 0000032119511.
 - c) Dos testigos de las propagandas electorales colocadas en la Calle Bravo esquina Torres Quintero, Colonia Centro.

8. Copia del Contrato de Comodato celebrado por una parte por el C. Jorge Amezcua Campos en su calidad de Comodante y por otra el C. Salvador Rodríguez Cárdenas entonces candidato a la Presidencia Municipal de Los Reyes, Michoacán y la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales representante del Partido de la Revolución Democrática, ambos en su calidad de Comodatarios, de fecha veinte de septiembre de dos mil once.
 - a) Copia de la credencial para votar con fotografía a nombre de Jorge Amezcua Campos con número de folio 0516072203819.
 - b) Copia de la credencial para votar con fotografía a nombre de Salvador Rodríguez Cárdenas con número de folio 0000032119511.
 - c) Un testigo de la propaganda electoral colocada en la Carretera Nacional Los Reyes-Jacona, Colonia San Juan de Dios.

9. Copia del Contrato de Comodato celebrado por una parte por la C. Ma. Guillermina Ávila Fonseca en su calidad de Comodante y por otra el C. Salvador Rodríguez Cárdenas entonces candidato a la Presidencia



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

Municipal de Los Reyes, Michoacán y la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales representante del Partido de la Revolución Democrática, ambos en su calidad de Comodatarios, de fecha veinte de septiembre de dos mil once.

- a) Copia de la credencial para votar con fotografía a nombre de Ma. Guillermina Ávila Fonseca con número de folio 0000032110977.
- b) Copia de la credencial para votar con fotografía a nombre de Salvador Rodríguez Cárdenas con número de folio 0000032119511.
- c) Un testigo de la propaganda electoral colocada en la Avenida de las Rosas esquina Agustín Lara, Colonia Jardín.

10. Copia de la relación de medidas y ubicación de espectaculares emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Medios de prueba que en los términos de los artículos 31, 32, 33 y 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21 fracción II y IV de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno, a efecto de acreditar que el Instituto Político reportó como aportación en especie las nueve mamparas objeto de análisis del presente procedimiento.

Una vez analizada la documentación descrita con antelación así como los testigos proporcionados por la empresa de monitoreo y toda vez que el dictamen tiene el carácter de una opinión previa⁶, es que se concluye que la observación realizada al Partido de la Revolución Democrática fue debidamente solventada en tiempo y forma y por tanto, resulta improcedente la falta atribuida al citado instituto político, identificada en el dictamen bajo el rubro “Espectaculares no reportados” correspondiente al

⁶ Expediente TEEM-RAP- 035/2012.



MICHOCÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

municipio de Los Reyes, Michoacán. Propaganda que se describe a continuación:

No.	Partido que postula	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Ubicación
1	Partido de la Revolución Democrática	Salvador Rodríguez Cárdenas	Por los Reyes vamos todos / Alguien quien piensa y siente como tu / Chany Mi Presidente	28/09/2011	Libramiento Bicentenario (constitución) encima de lonas Zamora de sur a norte
2	Partido de la Revolución Democrática	Salvador Rodríguez Cárdenas	Por los Reyes vamos todos / Alguien quien piensa y siente como tu / Chany Mi Presidente	28/09/2011	Libramiento Bicentenario (constitución) encima de lonas Zamora norte a sur
3	Partido de la Revolución Democrática	Salvador Rodríguez Cárdenas	Por los Reyes vamos todos / Alguien quien piensa y siente como tu / Chany Mi Presidente	05/10/2011	Calle Bravo esq. Torres Quintero col. Centro arriba de abarrotes Javier
4	Partido de la Revolución Democrática	Salvador Rodríguez Cárdenas	Por los Reyes vamos todos / Alguien quien piensa y siente como tu / Chany Mi Presidente	05/10/2011	Torres Quintero esq. Calle Bravo col. Centro arriba de abarrotes Javier
5	Partido de la Revolución Democrática	Salvador Rodríguez Cárdenas	Por los Reyes vamos todos / Alguien quien piensa y siente como tu / Chany Mi Presidente	05/10/2011	Clemente de Jesús Munguía Esq. Lic. Ignacio López Rayón frente al Instituto Diocesano Fray Juan de San Miguel (Escuela)
6	Partido de la Revolución Democrática	Salvador Rodríguez Cárdenas	Por los Reyes vamos todos / Alguien quien piensa y siente como tu / Chany Mi Presidente	15/10/2011	Carretera nacional Los Reyes - Jacona, Col. San Juan de Dios Frente a Mi Bodega Aurrera
7	Partido de la Revolución Democrática	Salvador Rodríguez Cárdenas	Por los Reyes vamos todos / Alguien quien piensa y siente como tu / Chany Mi Presidente	15/10/2011	Constitución (Sobre Libramiento Bicentenario) Esq. Francisco Javier Mina
8	Partido de la Revolución Democrática	Salvador Rodríguez Cárdenas	Por los Reyes vamos todos / Alguien quien piensa y siente como tu / Chany Mi Presidente	21/10/2011	Calle Jacaranda Frente al Hospital Civil Col. Jardín
9	Partido de la Revolución Democrática	Salvador Rodríguez Cárdenas	Por los Reyes vamos todos / Alguien quien piensa y siente como tu / Chany Mi Presidente	23/10/2011	Av. de Las Rosas Esq. Agustín Lara, Col. Jardín

En atención a lo anterior y de conformidad al punto séptimo del apartado “dictamina” del dictamen que originó la instauración del presente procedimiento, el cual señala que esta autoridad se reservó el derecho de complementar el citado dictamen, si posteriormente a su aprobación y a la realización de auditorías a las finanzas del partido político o de algún candidato, se alteraron datos o se dieron omisiones técnicas en su informe que amerite profundizar o implementar una nueva revisión de las actividades de campaña, es que se ordena realizar los ajustes correspondientes dentro del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha cinco de diciembre del año dos mil doce.

Por lo anteriormente expuesto, en la presente acreditación únicamente nos avocaremos al estudio y análisis de la falta consistente en vulnerar lo dispuesto por el dispositivo 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 42, 44, 45, 127, 134,142, 149 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización, **al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado la propaganda electoral consistente en un espectacular colocado en la vía pública**, en el informe de campaña del ex candidato a Presidente Municipal el C. **Rigoberto Márquez Verduzco**, por el **Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán**.

Al respecto es dable señalar que, como se desprende del auto de fecha once de julio de dos mil trece, uno de los puntos objeto del presente procedimiento es conocer de manera certera el origen del recurso utilizado para pagar la propaganda electoral detectada por la empresa de Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., acorde con las determinaciones contenidas en el Dictamen Consolidado a fojas 141 y 142, tal como se aprecia a continuación:

“...de conformidad con los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos así como el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-233/2012, esta autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos suficientes para verificar correcta aplicación de los recursos, con la finalidad de conocer el origen de los recursos utilizados para pagar los anuncios espectaculares del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordené el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional...”



Relacionado con lo anterior como se infiere del oficio número CAPyF/242/2012 de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 158 fracción IV del Reglamento de Fiscalización, la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización realizó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones derivadas de la revisión a los informes de gastos de campaña, de manera concreta las emanadas de los informes rendidos por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, que en la parte que interesa y en relación al municipio de Tarímbaro, fue del contenido siguiente:

“...b) Observaciones de monitoreo:

Espectaculares no reportados

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática del candidato Rigoberto Márquez Verduzco postulado al cargo de presidente municipal de Tarímbaro, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista:

No	Partidos que postulan	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	Partido de la Revolución Democrática	Rigoberto Márquez Verduzco	Por Tarímbaro Vamos todos con: Rigo Márquez Sonríe... ¡Vamos a Ganar!	06/10/2011	6 X 4	Carretera Federal 120 D Tarímbaro a Álvaro Obregón al Aeropuerto por el fraccionamiento Rinconada los sauces antes de la gasolinera

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

- a) *La documentación comprobatoria correspondiente.*
- b) *Las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública.*
- c) *Un informe que cuente con la siguiente información:*
 - I. *Nombre de la empresa;*
 - II. *Condiciones y tipo de servicio;*
 - III. *Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
 - IV. *Precio total y unitario; y*
 - V. *Duración de la publicidad y del contrato.*



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

d) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.*

Ahora bien, es pertinente señalar que si bien es cierto el Partido de la Revolución Democrática hizo uso de su derecho de audiencia mediante escrito sin número de fecha diez de septiembre de dos mil doce, también lo es que de manera específica, con respecto a la observación transcrita no realizó manifestación alguna, ni presentó documentales con las cuales comprobara el origen y monto de la aportación o erogación de la propaganda electoral materia de la misma, dado que sólo contestó las observaciones correspondientes al apartado de auditoría (fojas 237- 256 del expediente en que se actúa)

Por lo antes señalado, en el dictamen se concluyó que existía un incumplimiento a la normatividad electoral, en específico a lo dispuesto por los numerales 51-A del Código Electoral del Estado (vigente en el año dos mil once) 6, 127, 134, 149 y 156 del Reglamento de Fiscalización, al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña del ex candidato **Rigoberto Márquez Verduzco**, por el **Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán**, ya sea como una erogación realizada por el partido ó como una aportación en especie a favor del referido ex candidato, el anuncio espectacular que fue objeto de observación, antes mencionado.

En tal sentido a efecto de acreditar el incumplimiento a la normatividad electoral, esta autoridad considera necesario traer a la presente resolución los artículos que se vulneran con la comisión de la falta en cita:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán, (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once), que dispone:

Artículo 51-A: *Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*

(...)



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

Del Reglamento de Fiscalización, (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once):

Artículo 6.-...*El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*

Artículo 42.- *Las aportaciones individuales que realicen los simpatizantes a favor de los Partidos Políticos no deberán exceder los parámetros a que se refiere el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **ni podrán recibirse de personas no identificadas**, por lo que, a efecto de transparentar dichas aportaciones el Órgano Interno deberá llevar un registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero o en especie, que en un ejercicio haga cada persona física o moral facultada para ello, este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones, así como de los donativos por cada persona; información que deberá ser anexada a los informes respectivos.*

Artículo 44. *Los ingresos en especie que reciban los partidos políticos candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes o aportación personal del candidato o precandidato, al llevar a cabo su registro contable, deberán previamente ser respaldados con los formatos APOM y APOS.*

Artículo 45. *Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en los términos que disponga la legislación que le sea aplicable.*

Artículo 127.-Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

- a) *Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, **espectaculares**, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;*

(.....)

Artículo 134.- *Los partidos podrán contratar publicidad considerada como **anuncios espectaculares** en la vía pública para precampañas y campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

- a) *Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través de la instancia partidista que cada partido designe y deberá anexarse el contrato a los informes de gastos de campaña y precampaña; y*
- b) *Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, carteleras, columnas, mantas, marquesinas,*



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 50 del Código;

- c) Durante las precampañas y campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Comisión un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes y la siguiente información:
 - I. Nombre de la empresa;*
 - II. Condiciones y tipo de servicio;*
 - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
 - IV. Precio total y unitario; y*
 - V. Duración de la publicidad y del contrato.**
- d) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir con los requisitos fiscales de la legislación aplicable;*
- e) El partido deberá presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública; y*
- f) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de precampaña y campaña, junto con los registros contables que correspondan.*

Artículo 142.- *Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y el candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.*

En el informe de referencia será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 149.- *Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.*

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:...*

- VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;*

De la normativa invocada se puede colegir, que si bien la normatividad electoral otorga a los partidos políticos la posibilidad de dar a conocer las



propuestas políticas de sus candidatos, a través de diversos medios de comunicación, entre ellos mediante la colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, también lo es que ese derecho trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse y que se traducen en lo siguiente:

- a) Reportar el gasto o donación, que en su caso se haya utilizado o recibido para la colocación de espectaculares.
- b) Realizar la contratación, únicamente a través de las instancias partidistas.
- c) El deber de todo partido político de comprobar y justificar todo ingreso que recaben (aportación en especie) y egreso que eroguen (gasto) mediante la documentación idónea que soporte el gasto realizado que reúna los requisitos fiscales.
- d) Registrar contablemente las erogaciones y/o aportaciones realizadas por concepto de propaganda como la colocación de anuncios espectaculares en la vía pública.
- e) En el caso específico de la colocación de anuncios espectaculares, los partidos deben adjuntar:
 - ✓ Un informe pormenorizado de toda contratación hecha por la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, que satisfaga los requisitos reglamentarios.
 - ✓ Exhibir muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública.

Finalmente en el supuesto de que la propaganda tenga como origen una aportación en especie ya sea de un militante, simpatizante o del propio candidato, además de las obligaciones que se citaron anteriormente, es deber del instituto político el satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Respaldarse en los formatos establecidos en el Reglamento atendiendo a la calidad del aportante.
- b) Documentarse en contratos escritos, que además de los requisitos que atendiendo a su naturaleza deban satisfacerse acorde con la



legislación que le sea aplicable, también deberán contener: datos de identificación del aportante, del bien aportado, y el costo de mercado o estimado.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con elementos que le permitan constatar la veracidad de los ingresos y gastos que se reportan por los partidos políticos así como tener plena certeza de la persona que realice aportaciones en ingreso y/o especie a favor de los partidos políticos y/o candidatos, en atención a que a dichos entes políticos les es expresamente prohibido recibir **aportaciones de personas no identificadas**, en estricto cumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia electoral.

Bajo este contexto, se concluye que la existencia de propaganda electoral, mediante anuncios espectaculares colocados en la vía pública, lleva correlativa la obligación del instituto político de reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie) o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda, cumpliendo las formalidades a las que se ha hecho mención.

Ahora bien, tomando en cuenta que el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos se encuentra sujeto al principio inquisitivo, lo cual conlleva a que la autoridad sustanciadora tenga la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales existentes, para allegarse de la información que le permita verificar la certeza de los indicios; en ese tenor, se hizo necesario librar los siguientes oficios:

1. Oficio número IEM-CAPyF/134/2013 de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al C. Bladimir Alejandro González Gutiérrez, Director de Servicios Públicos Municipales de Tarímbaro, Michoacán, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que informara si la dirección a su cargo otorgó licencia o permiso



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

vinculado con los anuncios espectaculares que publicitaron propaganda electoral del otrora candidato Rigoberto Márquez Verduzco, en el proceso electoral ordinario dos mil once; y en su caso, informar el nombre de la persona a la que concedió la licencia, entre otros.

2. Oficio número CAPyF/272/2013 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, dirigido al Lic. Agustín Gómez Trevilla, Representante Legal y Director de la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que informara los nombres y domicilios de las empresas o personas físicas encargadas del arrendamiento entre otros, del anuncio espectacular a estudio.
3. Oficio número IEM-CAPyF/307/2013 de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, dirigido al Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que informara el listado de proveedores que hayan proporcionado servicio de renta y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública en el municipio de Tarímbaro, Michoacán durante el proceso electoral ordinario dos mil once.

Diligencias de las que se desprende que el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, no otorgó licencia o permiso a favor de alguna persona física o moral, para la colocación del anuncio espectacular, que fue materia de requerimiento, puesto que en sus archivos no se encontraba documentación alguna en ese sentido; por cuanto se refiere al requerimiento efectuado a la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.", como se desprende del acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, no dio contestación al oficio librado por esta autoridad fiscalizadora, por dichos motivos, no se



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

contó con los elementos que permitieran identificar a la o las personas que contrataron el anuncio espectacular colocado en la vía pública.

Por otra parte, el Titular de la Unidad de Fiscalización, mediante oficio número IEM/-UF/101/2013, de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, proporcionó a este Órgano colegiado el listado de proveedores derivado de los informes rendidos por los diversos partidos políticos en el pasado proceso electoral ordinario dos mil once, dedicados a la renta y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública en el Municipio de Tarímbaro, Michoacán. Información en base a la que, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, se libró el oficio siguiente:

1. Oficio número IEM-CAPyF/329/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al Representante legal y/o director de "Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V."

El cual tuvo como finalidad solicitar a dicho proveedor información sobre el posible contrato que haya realizado respecto la colocación de propaganda electoral en el Municipio de Tarímbaro, Michoacán, sin embargo el mismo, no realizó manifestación alguna al respecto dentro del periodo que le fuera otorgado.

En base a las constancias y diligencias citadas, por cuanto ve a las documentales públicas, al haber sido expedidas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones tienen pleno valor probatorio, en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Consecuentemente, realizando un recto raciocinio de los medios de convicción en cita y adminiculándolos entre sí, se determina que se cuentan con elementos que permiten concluir:



1. La existencia de propaganda electoral publicitada en un espectacular, que durante el periodo de campaña fue detectada por parte de la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, respecto del ex candidato **Rigoberto Márquez Verduzco**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por el **Ayuntamiento de Tarímbaro**, el cual se describe a continuación:

No.	Partidos que postulan	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Ubicación
1	Partido de la Revolución Democrática	Rigoberto Márquez Verduzco	Por Tarímbaro Vamos todos con: Rigo Márquez Sonríe... ¡Vamos a Ganar!	06/10/2011	Carretera Federal 120 D Tarímbaro a Álvaro Obregón al Aeropuerto por el fraccionamiento Rinconada los Sauces antes de la gasolinera

2. Que el espectacular en cuestión, en concordancia con lo dispuesto en el dictamen multicitado así como lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán (que rige para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once) constituían propaganda electoral, toda vez que:

- ✓ Tuvo como finalidad presentar ante el electorado la imagen del entonces candidato **Rigoberto Márquez Verduzco**, por el **Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán**.
- ✓ Se dio a conocer el slogan o frase de campaña utilizados por el ex candidato citado, “*Por Tarímbaro vamos todos*”.
- ✓ Se incluyó el logo del Partido de la Revolución Democrática.
- ✓ Se incluyó una invitación escrita a votar el día de la elección trece de noviembre de dos mil once.
- ✓ Se omitió registrar en la contabilidad y reportar en el informe de gastos de campaña del candidato en mención el multicitado espectacular, ya sea como una erogación y/o aportación en especie.
- ✓ Que la propaganda no reportada constituye una aportación de una persona o tercero no identificado, en contravención a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que, el candidato beneficiado con la propaganda incumplió con su obligación de presentar la documentación que justificara el origen de los recursos utilizados



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

para pagar dicha propaganda electoral, generando que no se tenga certeza sobre el origen de los recursos empleados para la renta y colocación de la misma.

Lo anterior, no obstante de que esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones realizó diligencias tendentes a identificar el origen del recurso utilizado para realizar el pago de la propaganda consistente en **un espectacular**, con las mismas no fue posible identificar a la o las personas que contrataron la propaganda señalada, (pese a que este tipo de propaganda invariablemente debe contratarse a través de la instancia partidista).

En consecuencia, atendiendo al procedimiento de fiscalización de los recursos utilizados en las campañas referidas, del contenido en el dictamen es evidente que el recurso para pagar la propaganda detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A de C.V.”, no incluida en el respectivo informe de gasto del instituto político, no se cubrió con los recursos contenidos en las cuentas bancarias que reportaron ante la autoridad, (excluyendo que su origen sea un gasto) se cuentan con elementos para concluir que dichos recursos provinieron de una aportación en especie que en beneficio de la campaña realizó una persona no identificada, en contravención a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Sobre el particular es menester tomar en consideración las características propias de una aportación, las disposiciones normativas legales y reglamentarias que al respecto ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁷

Así, en primer lugar, debe tomarse en cuenta que las aportaciones en especie, a diferencia de las donaciones, se realizan de forma **unilateral**, es

⁷ Características determinadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución identificada con clave CG694/2012 al resolver el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado como P-UFRPP 04/2012, y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación número SUP-RAP-488/2012 de fecha veintiocho de noviembre 2012.



decir, no se requiere un acuerdo previo de voluntades para que puedan actualizarse, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor o beneficiario e incluso en contra de la misma persona.

En segundo lugar, las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales aunque sí económicos**. Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o rechazo.

También debe tomarse en cuenta que el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial, no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un incremento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto o **un acto** para generar el beneficio (carácter económico), por tanto, en el Dictamen Consolidado en la foja 140, se otorgó un costo promedio al espectacular no reportado para el efecto de sumarlo al tope de gastos de campaña del municipio de Tarímbaro, lo cual fue realizado en los términos siguientes:

Anuncio Espectacular	Propaganda sujeta a Cotización	Costo Unitario		PROMEDIO
		1er. costo	2do. costo	
	Anuncio espectacular	\$6,821.00	\$7,150.00	\$6,985.50
		Total= \$13,971.00		

En consecuencia la cantidad no reportada, lo fue por \$6,985.50 (seis mil novecientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.), importe que fue sumado al informe final de gastos.

En suma de lo anterior, en el caso concreto, se actualiza una vulneración a lo dispuesto por el dispositivo 51-A del anterior Código Electoral del Estado así como a lo dispuesto por los artículos 6, 42, 44, 45, 126, 127, 134, 149 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos

vigentes en el proceso electoral ordinario dos mil once, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática no registró un anuncio espectacular en su contabilidad ni lo reportó en el informe del ex candidato multireferido, ya sea como una erogación realizada por dicho ente político o como una aportación en especie, el cual se identifica a continuación:



Ubicación: Carretera Federal 120 D Tarímbaro a Álvaro Obregón al Aeropuerto por el Fraccionamiento Rinconada Los Sauces antes de la gasolinera.

Bajo ese contexto, no pasa inadvertido que con la comisión de la presente falta se obstaculizó la labor fiscalizadora de esta autoridad, pues el hecho de que no haya reportado y tampoco haya presentado la documentación comprobatoria del aportante del recurso utilizado para pagar dicha propaganda electoral, generó que no se tuviera certeza sobre el origen del recurso empleado para la renta, colocación y publicación de la propaganda, puesto que como se citó anteriormente, no obstante de que esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones realizó diligencias tendentes a identificar el origen del recurso utilizado para el pago de la propaganda citada, no fue posible conocer a la o las personas que la contrataron, sin embargo, atendiendo a que de la documentación exhibida por el Partido de la Revolución Democrática como respaldo de sus informes de campaña correspondiente no se advierte que el pago de la propaganda se haya efectuado a través de las respectivas cuentas bancarias, el origen de dicha propaganda deberá tomarse como una aportación en especie de una



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

persona no identificada en contravención a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, acreditada la falta sustancial de mérito, corresponde a esta autoridad establecer la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en contra del cual se instauró el presente procedimiento administrativo oficioso, así tenemos que aún y cuando no se tiene la certeza de que el citado instituto político haya intervenido con respecto a la colocación del anuncio espectacular materia de acreditación, ya sea mediante la celebración de un contrato de propaganda utilitaria celebrado con el proveedor o en su caso de un contrato de donación, su omisión de reportar dicha propaganda se traduce en una **responsabilidad indirecta** en la modalidad de **culpa in vigilando**, toda vez que no tuvo el cuidado y deber de vigilancia del actuar de sus simpatizantes, militantes y/o terceros (personas no identificadas).

Es decir, la existencia de responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando* no se requiere prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado.

Asimismo, debe señalarse que el legislador ordinario previó en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral vigente en el dos mil once, una responsabilidad indirecta, la cual es una responsabilidad que es atribuida aún y cuando un partido político no intervenga por sí en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

En esa línea argumentativa, tenemos que con respecto a este tipo de responsabilidad indirecta, nuestro máximo tribunal en materia electoral⁸, se pronunció en el sentido de que cuando el partido político no realice las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepte la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa), tal y como a continuación se transcribe:

...”Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia del origen, uso y destino de sus recursos, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad...”

Es decir, de lo anterior podemos concluir que un partido político puede ser objeto de una atribución de responsabilidad indirecta por actos que no le son propios, pero que recaen en su ámbito de actuación y que este tipo de responsabilidad la Sala Superior la ha dividido en:

- a) *Dolo in vigilando*
- b) *Culpa in vigilando*

Para que se acredite el primero debe demostrarse el elemento cognitivo; es decir el conocimiento del ilícito acompañado de una falta de cumplimiento

⁸ Expediente SUP-RAP-018/2003.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

de deberes (el de garante), mientras que en el segundo únicamente estamos en el caso de un incumplimiento de deberes.

En la especie, y atendiendo precisamente a la premisa de que a los partidos políticos le son imputables, como se dijo, las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, ya sea por la responsabilidad *de dolo in vigilando o culpa in vigilando*, es que se estima que la falta vinculada con la propaganda electoral publicitada en un anuncio espectacular colocado en la vía pública, que benefició al antes candidato Rigoberto Márquez Verduzco postulado por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática se ubica en lo que la doctrina denomina *culpa in vigilando*.

Bajo los parámetros que se han citado anteriormente, se estima que el Partido de la Revolución Democrática, con respecto a la infracción acreditada, relacionada con la omisión de reportar propaganda electoral consistente en un anuncio espectacular, tiene responsabilidad indirecta, toda vez que el citado instituto político se benefició con dicha propaganda colocada en la vía pública, pues como se infiere del testigo del anuncio espectacular se contiene el logo del Partido Político multicitado.

De igual forma, debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática sí estuvo en posibilidad de conocer la existencia del anuncio espectacular y que específicamente se colocó en la carretera federal 120 D Tarímbaro a Álvaro Obregón al Aeropuerto por el Fraccionamiento Rinconada Los Sauces antes de la gasolinera, en virtud de que estuvo exhibido durante el periodo de campaña dos mil once, periodo en el cual los partidos más que en tiempos ordinarios, están atentos a la propaganda colocada.

Lo anterior aunado a que, en todo caso resultaba exigible al partido por parte de esta autoridad, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición



MICHOCÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

sine qua non, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable. Circunstancia que en el presente caso, no aconteció, puesto que en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán no obra documento alguno mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática se hubiere deslindado del contenido de la propaganda electoral en el anuncio espectacular de mérito, que cumpliera las exigencias legales a que se refiere la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**

Por lo expuesto, acreditada la falta en referencia y la responsabilidad indirecta del Partido de la Revolución Democrática, tal infracción debe ser sancionada en los términos de los artículos 279 y 280 del anterior Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán vigente en el proceso electoral ordinario dos mil once.

Por lo anterior, a continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la falta sustancial y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)⁹

⁹ Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”,



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

En el caso de estudio, la falta sustancial es de **omisión**, toda vez que el no haber reportado la propaganda electoral colocada en un anuncio espectacular, es producto de un incumplimiento a una obligación de hacer, prevista por los artículos 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 40, 44, 126, 127, 134, 149 y 156 fracción VII del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; omisión que a su vez generó que la autoridad fiscalizadora no contara con elementos que dieran certeza del origen del recurso utilizado para pagar la propaganda electoral de referencia y verificar que dicha aportación no proviniera de un ente al cual le está expresamente prohibido realizar aportaciones, lo cual conllevó a determinar que el origen de la propaganda haya sido una aportación realizada por una persona no identificada en contravención a lo dispuesto al artículo 42 del Reglamento de Fiscalización que prohíbe tal circunstancia.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el **Partido de la Revolución Democrática** incurrió en **responsabilidad**, puesto que omitió reportar en el informe de gastos de campaña del ex candidato a Presidente Municipal **Rigoberto Márquez Verduzco**, por el **Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán**, la colocación de un anuncio espectacular, así como el costo de la erogación realizada, misma que fue determinada en los términos del dictamen que dio origen al presente Procedimiento Administrativo Oficioso por la cantidad de **\$6,985.50 (seis mil novecientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**.

o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



Como consecuencia de lo anterior, al no aportarse la documentación que reglamentariamente acreditara el origen de los recursos para pagar la propaganda en cuestión y en atención a que no obstante las diligencias realizadas dentro del presente procedimiento no fue posible determinar dicha circunstancia, por tanto se concluyó que el origen del recurso provenía de una persona no identificada, en contravención a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

2.- Tiempo. Se estima que la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el **Partido de la Revolución Democrática** con respecto al ex candidato al cargo de Presidente Municipal el C. **Rigoberto Márquez Verduzco**, por el **Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán**, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3.- Lugar. Dado que el **Partido de la Revolución Democrática** registró al ex candidato citado, en esta entidad electoral, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el citado instituto político, se consideran que fue en el propio Estado, pues la omisión de reportar el anuncio espectacular, no incluido en el informe de gastos de campaña, así como el de respaldarlo con la documentación reglamentaria que permitiera identificar con certeza el origen del recurso utilizado, devienen de obligaciones que debieron de observarse en cumplimiento a la normatividad electoral que rige para todos los entes acreditados ante esta autoridad.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.¹⁰

¹⁰ Para el estudio de este aspecto subjetivo en la comisión de la infracción acreditada, es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-125/2008, en el cual se entendió al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, es decir, el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia¹¹ emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

De manera que la comisión de la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática con respecto a la omisión de reportar la propaganda colocada en un anuncio espectacular y atendiendo a la responsabilidad, **es de carácter culposo**, al haber incumplido con su deber de garante con respecto del cuidado que deben tener los partidos políticos de vigilar la conducta y actos de terceros, incurriendo en responsabilidad *in vigilando*.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la falta atribuible consistente en no haber reportado la propaganda objeto del presente procedimiento en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para campaña, contraviniendo los artículos 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 42, 44, 126, 127, 134, 149 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Dispositivos que tutelan los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza en el origen de los recursos, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de la totalidad de los ingresos que reciban, o los beneficios económicos que se

De igual forma, es pertinente invocar lo establecido en la sentencia recaída al Expediente SUP-RAP-231/2009 emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, acorde a la cual se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, es procedente citar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se pronunció en torno a la dificultad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva, identificada con el rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", en el que se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

¹¹ Expediente SUP-RAP-045/2007



haya obtenido, durante el ejercicio de un periodo, en este caso, en la campaña del Proceso Electoral Ordinario dos mil once, correspondiente al cargo de Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán en el que participó el ya citado ex candidato.

Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios para la revisión y análisis de lo presentado en sus informes de campaña.

Por otro lado, al dejar de observar lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del Código Electoral de Michoacán el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia y el reportar los recursos aplicados a sus campañas así como las aportaciones en especie realizadas.

Finalmente, no puede soslayarse la vulneración a lo establecido por el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que expresamente prohíbe recibir aportaciones de personas no identificadas, mismo que se actualizó debido a que no se presentó la documentación que exige la legislación electoral, conforme a la cual diera certeza a la autoridad del origen del recurso utilizado para pagar un anuncio espectacular, que no fue incluido en el informe de gastos de campaña, que a su vez imposibilitó para verificar que la aportación recibida no tuviese como origen una aportación ilícita, en cumplimiento al principio de equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.



e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulnera los valores sustanciales en materia de fiscalización, la certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues con la omisión de reportar la propaganda que se empleó en la campaña, se obstaculizó la labor fiscalizadora y se generó que en un principio no se tuviera certeza de la totalidad del recurso que fue empleado en la campaña a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán, dentro del Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática¹²; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido de la Revolución Democrática no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que éste omita reportar los beneficios obtenidos por concepto de propaganda en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de sus candidatos.

g) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

A criterio de este Órgano Electoral **existe singularidad de la falta** cometida por el partido político de referencia, pues como se acreditó en apartados

¹² En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.



precedentes, incurrió en la comisión de una falta sustancial, consistente en no haber reportado el beneficio de la propaganda electoral colocada en un anuncio espectacular.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de la irregularidad, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³.

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial atribuida al Partido de la Revolución Democrática se considera como **CERCANA A LA LEVE**, esto, debido a que con la omisión de no reportar el multicitado espectacular, se obstaculizó a esta autoridad el desarrollo de su actividad fiscalizadora, y además se impidió conocer el origen del recurso utilizado para cubrir dicha propaganda, en vulneración a los principios electorales de transparencia, rendición de cuentas y certeza en el origen del recurso que rigen en materia electoral.

Así también, es de señalarse que la cantidad que se considera como no registrada, no justificada, ni respaldada con documentación comprobatoria, corresponde aquella que se determinó en el Dictamen Consolidado donde se otorgó el costo promedio al espectacular no reportado, la cual en comparación con el tope de gastos que para el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once autorizó el Consejo General, da como resultado lo siguiente:

¹³ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.



MUNICIPIO	TOPES DE CAMPAÑA 2011	IMPORTE NO REGISTRADO NI RESPALDADO CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	PORCENTAJE
Tarímbaro	\$265,101.11	\$6,985.50	2.63%

Es decir, en comparación con la cantidad que tenía el partido político como margen de gasto en dicha campaña y la cual debía comprobar en su totalidad, no presentó las documentales que acreditaran el destino del porcentaje señalado en el recuadro.

En ese contexto, el ente político responsable debe ser objeto de una sanción, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, que se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta¹⁴.

Se tiene que en la especie, con la comisión de la falta sustancial de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido de la Revolución Democrática, las cuales tutelan los principios de legalidad, rendición de cuentas, transparencia y certeza en los recursos obtenidos durante las campañas.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)¹⁵.

¹⁴ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: "...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado..."

¹⁵ La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

A criterio de este Órgano resolutor se considera que en la especie **no existe reincidencia** en la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que dicho instituto político haya sido sancionado por una falta de naturaleza igual a la que se acreditó, en particular, por no haber reportado la totalidad de los ingresos en las campañas de sus candidatos, por este concepto.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- La falta se consideró como **sustancial**, en virtud de que vulneró los bienes jurídicos tutelados por la normatividad, aplicables en materia de fiscalización: el de certeza en el origen de los recursos, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La falta se calificó como **cercana a la leve**.
- La falta consistió en la omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática de reportar un anuncio espectacular en el informe sobre origen, monto y destino de los recursos de campañas del ciudadano **Rigoberto Márquez Verduzco**, por el **Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán**, postulado al cargo de Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



- La falta de mérito obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos en lo relativo a la totalidad de los recursos con que operó la campaña del **C. Rigoberto Márquez Verduzco**.
- Con la comisión de la falta se imposibilitó a la autoridad el tener certeza de que la aportación tuviera una fuente lícita, puesto que no pudo identificarse el origen del recurso utilizado para pagar la propaganda política, por lo que se consideró como una aportación de una persona no identificada.
- No se acreditó una conducta dolosa en la comisión de la conducta infractora.
- Se determinó que el monto con que resultó beneficiado el Partido de la Revolución Democrática fue cuantificado por un importe total de **\$6,985.50 (seis mil novecientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**, en atención al cuadro siguiente:

Anuncio Espectacular	Propaganda sujeta a Cotización	Costo Unitario		PROMEDIO
		1er. costo	2do. costo	
	Anuncio espectacular	\$6,821.00	\$7,150.00	\$6,985.50
		Total= \$13,971.00		

- Ahora bien, no obstante que se determinó el monto erogado de la propaganda no reportada a la campaña correspondiente, en la forma y términos precisados anteriormente, debe tomarse en cuenta que, como se desprende del Dictamen Consolidado, dicho monto fue resultado de un costo estimado obtenido de diversas cotizaciones y facturas presentadas como respaldo de los informes de gastos de campaña de distintos candidatos, consecuentemente, este órgano electoral no cuenta con los datos ciertos y objetivos suficientes para demostrar el eventual beneficio económico que pudo haberse obtenido por parte del ente político responsable de la comisión de la falta, puesto que, atendiendo a la naturaleza y a la manera en que se obtuvo el monto de la propaganda no reportada, por ende, es inaplicable al caso concreto la figura del decomiso, acorde con el criterio establecido en la Tesis



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

XL/2013, sostenida por la Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente, la sanción que se imponga deberá ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, por lo que procede imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción para que en lo subsecuente cumpla con la obligación de registrar e informar ante esta autoridad fiscalizadora la totalidad de los recursos y beneficios económicos con que operan la campañas electorales, por tanto, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279 fracción I y 280 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En consecuencia, tomando en consideración que esta autoridad administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, así como el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida y los efectos



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que se ha referido la Sala Regional Toluca,¹⁶ que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente observen la normatividad electoral así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente a **120 ciento veinte días** de salario mínimo general que estuvo vigente en el Estado de Michoacán en el proceso electoral ordinario dos mil once a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$6,804.00 (seis mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**, suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la

¹⁶ Expediente ST-JRC-41/2013.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de enero de dos mil catorce, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Prerrogativas 2014	
Mayo	755,537.43
Junio	755,537.43
Julio	755,537.43
Agosto	755,537.43
Septiembre	755,537.43
Octubre	755,537.43
Noviembre	755,537.43
Diciembre	1,192,953.85
Total:	\$6, 481,715.86

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido de la Revolución Democrática recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 65 y 67 del Código Electoral del Estado de



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

Michoacán vigente, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido del informe del Licenciado en Administración de Empresas, José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto, se advierte que en la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce para su operación ordinaria, se realizarán los descuentos por concepto de multas que se indican en el cuadro siguiente:

Deducciones 2014	
Mayo	100,905.10
Junio	90,664.50
Julio	90,664.50
Agosto	90,664.50
Septiembre	90,664.50
Octubre	90,664.50
Noviembre	90,664.50
Diciembre	143,154.47
Total:	\$788,046.57

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

En base a lo anterior, se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo.

Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al ente político responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los bienes jurídicos tutelados son la legalidad, la transparencia, la rendición de cuentas y la certeza del origen de los recursos, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.¹⁷”***

APARTADO II. ESTUDIO DE LAS FALTAS RELACIONADAS CON CUENTAS BANCARIAS. Es importante señalar que esta autoridad electoral, dentro del Dictamen Consolidado, -resolutivo SEXTO-, ordenó la instauración de un procedimiento administrativo en contra del Partido de la Revolución Democrática, entre otras cuestiones, por la que a continuación se transcribe:

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



“...SEXTO.- Asimismo, como se señaló en los apartados correspondientes, **con la finalidad de conocer el destino de los recursos** que fueron transferidos de la cuenta bancaria 4047448899 de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V. (sic), -que fungió como “concentradora” del recurso público recibido para las campañas-, a las cuentas bancarias 4047449921 y 4047449913, aperturadas para los municipios de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán, cuyos candidatos lo fueron los ciudadanos Eduardo Moraila Morales y Daniel Coria Espino, respectivamente, **se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordené el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso**, para estar en posibilidades de dilucidar el empleo de las cantidades de \$22,670.43 (veintidós mil seiscientos setenta pesos 43/100 M.N.) y \$18,828.33 (dieciocho mil ochocientos veintiocho pesos 33/100 M.N.), salidas de la referida cuenta concentradora; así como para **estar en posibilidades de conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas para los Ayuntamientos referidos.**”

Es decir, el objeto de la instauración del presente procedimiento, en resumen, es: conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria número 4047448899 de la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, -que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once fungió como cuenta “concentradora” de los recursos recibidos para las campañas del Partido de la Revolución Democrática- a las cuentas bancarias que se aperturaron para los municipios que se identifican en el cuadro siguiente, así como la existencia de posibles movimientos en las cuentas bancarias que a continuación se señalan:

Cuentas aperturadas por el PRD en el Banco HSBC sin reportarse				
No.	Ayuntamiento	Cuenta bancaria	Montos detectados	Candidato
1	Gabriel Zamora	4047449921	\$22,670.43	Eduardo Moraila Morales
2	Tzintzuntzan	4047449913	\$18,828.33	Daniel Coria Espino

Tal y como obra dentro del presente expediente, si bien es cierto que con fecha cinco de agosto del año dos mil trece, el ente político compareció a manifestar lo que a su derecho conviniera respecto al emplazamiento del presente procedimiento, también lo es que en relación al objeto de la presente instauración, **éste no realizó ninguna manifestación** respecto de los motivos por los cuales no se había reportado, en su momento, la



apertura de las cuentas bancarias de mérito y por qué no se había reportado los ingresos y los gastos correspondientes.

Ahora bien, no obstante que el objeto de instauración lo fue, como se acaba de mencionar, el conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria número 4047448899 de *la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, a las cuentas bancarias 4047449921 y 4047449913 del banco HSBC, así como la existencia de posibles movimientos en éstas, es menester hacer énfasis que durante el desarrollo de la investigación, esta autoridad electoral se percató de la existencia de faltas de diversa índole vinculadas a la citada omisión de reportar las cuentas bancarias.

Faltas que tienen tanto naturaleza formal como sustancial, mismas que se resumen en el siguiente cuadro:

No.	Infracción	Naturaleza
1	No haber cancelado las cuentas bancarias 4047449921 y 4047449913 del banco HSBC, dentro del plazo señalado por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización vigente en el 2011.	Formal
2	No haber reportado la apertura de las cuentas bancarias número 4047449921 y 4047449913 de la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.	Sustancial
3	No presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias recibidas de la cuenta bancaria número 4047448899 la cual fungió como concentradora a las cuentas 4047449921 y 4047449913, todas aperturadas en la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.	Sustancial

En ese sentido, atendiendo al precedente¹⁸ dictado por nuestro máximo órgano en materia electoral, un dictamen de fiscalización se puede considerar como cosa juzgada en cuanto a lo reportado, pero si como consecuencia de una queja o denuncia, se tiene conocimiento de diversas irregularidades presuntamente cometidas por el partido político, que nunca

¹⁸ Expediente SUP/JRC/83/2011.



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

fueron conocidas o dictaminadas por la autoridad ya citada, por no haber sido reportadas, o bien, que habiendo sido dictaminadas con la información que se tuvo disponible en ese momento, se tenga conocimiento de que el partido político falseó, ocultó información, o realizó actos simulados dándoles apariencia de legalidad, no sólo **es jurídicamente posible que la autoridad investigue sobre tales irregularidades, sino que constituye una obligación hacerlo, además de imponer una sanción.** Por ende, esta autoridad sí se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre los nuevos elementos que se encontraron como no reportados en los informes de Eduardo Moraila Morales y Daniel Coria Espino.

Lo anterior, sin que se vulnere por esta autoridad el principio *non bis ídem*, porque si bien es cierto, las tres faltas enlistadas en el recuadro, provienen de una misma conducta del Partido de la Revolución Democrática, también lo es que, tal y como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, es posible que con la comisión de una sola conducta se vulneren diversos dispositivos, y consecuentemente, diversos bienes jurídicos tutelados por éstos.

En el caso concreto, de las documentales exhibidas por el Partido de la Revolución Democrática se aprecia concluyentemente que se trata de recursos que provinieron en su totalidad de la cuenta bancaria número 4047448899 de *la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, -que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once- fungió como cuenta “concentradora”, y de la cual se transfirieron recursos públicos para las campañas de los Municipios de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán.

Procede ahora, argumentar sobre las diligencias efectuadas por esta autoridad tendientes a dilucidar el destino de los recursos transferidos a las cuentas bancarias 4047449921 y 4047449913, aperturadas para el manejo de las campañas de los municipios de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán, así como sus posibles movimientos posteriores al mes de octubre de dos mil once a la fecha de su cancelación.

¹⁹ Expediente SUP-RAP-62/2005.



Al respecto, se libraron diversos oficios al Director General de la Unidad de Fiscalización a Partido Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, para solicitarle que, de no tener impedimento legal alguno, en ejercicio de su facultad de ser el conducto para que las autoridades locales superen las limitaciones del secreto bancario, fiduciario o fiscal, nos proporcionara las documentales necesarias para la investigación que esta autoridad lleva a cabo dentro del presente Procedimiento Administrativo Oficioso. Así, se giraron los siguientes oficios:

- a) Oficio número **IEM-CAPyF/274/2013**, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece. En éste, se le solicitó informara y proporcionara a esta Comisión Temporal, referente a las cuentas bancarias de mérito, lo siguiente:
- La fecha en la que se abrieron las cuentas bancarias, así como la fecha, en que en su caso, fueron canceladas.
 - Los contratos de apertura que se hayan celebrado.
 - Los estados de cuenta bancarios generados en dichas cuentas en el periodo comprendido del mes de octubre de dos mil once a la fecha de su cancelación, o en su caso, se anexara la documentación que acreditara los posibles movimientos efectuados en el periodo señalado.
 - En el caso de que dichas cuentas no se encontraran canceladas a la fecha en que se proporcionara la información solicitada, informara el saldo y el último movimiento que se tengan registradas en las mismas.

Sin embargo, dicha autoridad no remitió contestación alguna. Por tanto, se hizo necesario librar el siguiente oficio:

- b) Oficio número **IEM-CAPyF/327/2013**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, en el cual, se pidió de nueva cuenta la documentación mencionada con antelación solicitando fuera requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

En atención a las solicitudes realizadas mediante oficio número **IEM-CAPyF/327/2013**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, remitió la información y documentales señalados mediante el oficio número UF-DG/247/14, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, recibido en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán el día veinte del mismo mes y año.

Medio de prueba que tiene valor probatorio pleno al ser documental pública emanada por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las Reglas inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de los artículos 15, 16 y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En relación al oficio citado con antelación, el entonces Instituto Federal Electoral adjuntó las siguientes documentales:

- Oficio número 220-1/24/2014, de fecha diez de enero de dos mil catorce, signado por el Director General Adjunto de Atención de Requerimientos Especiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Oficio con número de folio 13120394-F, de fecha diez de enero de dos mil catorce, signado por la Institución Bancaria HSBC, dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el cual se adjuntó lo siguiente:
 - Copias certificadas de los contratos de apertura de las cuentas bancarias 4047449921 y 4047449913.
 - Copia simple de la documentación presentada por el cliente (Partido de la Revolución Democrática), consistente en los dos oficios por los cuales la fuerza política informó al banco las



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

personas que firmarían mancomunadamente respecto a las cuentas bancarias en referencia; las credenciales para votar de los autorizados para firmar; el escrito mediante el cual se le hace del conocimiento al banco que la ciudadana Sandra Araceli Vivanco Morales era Secretaria de Finanzas del Partido.

- Copias certificadas de los estados de cuenta de las cuentas bancarias 4047449921 y 4047449913, que comprenden a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil once y enero y febrero de dos mil doce, de cada una de las cuentas mencionadas.

Ahora bien, cabe señalar que con la finalidad de mejor proveer se hizo necesario ordenar glosar copia certificada del oficio UF-DG/27/14 de fecha catorce de enero de dos mil catorce, suscrito por el Contador Público Certificado, Alfredo Cristalin Kaulitz, en cuanto Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, mismo que contenía adjunto el oficio número SAFyPI/046/12 de fecha ocho de febrero de dos mil doce, suscrito por la C.P. Claudia Reyes Montiel y el Mtro. Javier Salinas Narvaez en cuanto Subsecretaria y Secretario de Administración Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se solicitaba la cancelación de las cuentas bancarias en referencia.

En virtud de un análisis de los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de las cuentas bancarias 4047449921 y 4047449913 de *la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, correspondientes a los antes candidatos de los municipios de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán, respectivamente, durante el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, se le solicitó al Partido de la Revolución Democrática el día veintiocho de febrero del año en curso mediante oficio número **IEM-CAPyF/031/2014**, presentara la documentación comprobatoria (facturas, recibos, formatos, etc.) con las que comprobara y



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

vinculara la salida de los recursos a través de los cheques emitidos de las cuentas bancarias que se detallan en el siguiente recuadro:

Cuenta bancaria 4047449921, Municipio de Gabriel Zamora:

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe
1	26-oct-2011	102	41012425	\$7,500.00
2	01-nov-2011	103	41002097	\$7,500.00
3	01-nov-2011	104	41002097	\$5,000.00

Cuenta bancaria 4047449913, Municipio de Tzintzuntzan:

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe
1	17-oct-2011	101	3015353	\$17,300.00

Cabe señalar que vencido el plazo otorgado al Partido de la Revolución Democrática para que presentara la documentación que comprobara el destino de los diversos cheques expedidos, el ente político omitió dar contestación alguna respecto a lo antes mencionado, dentro del término legal que le fuera concedido para tal efecto, lo cual quedó asentado en la certificación correspondiente de fecha diez de marzo del año en curso.

Así, tenemos que con las documentales justipreciadas, se desprende lo siguiente:

- 1. La apertura con fecha veintiséis de julio de dos mil once** por parte del Partido de la Revolución Democrática en *la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC* de las cuentas bancarias 4047449921 y 4047449913, para el manejo de las campañas de los municipios de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán, respectivamente.
- 2. Que dichas cuentas registraron movimientos bancarios** respecto de transferencias realizadas de la cuenta bancaria número 4047448899 de *la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once fungió como cuenta “concentradora”;



transferencias de recursos que no fueron reportados dentro de los Informes de Campaña de los antes candidatos Eduardo Moraila Morales y Daniel Coria Espino.

3. Que el Partido de la Revolución Democrática no comprobó y vinculó con las actividades de campañas la salida de recursos mediante los siguientes cheques:

Cuenta bancaria 4047449921, Municipio de Gabriel Zamora:

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe
1	26-oct-2011	102	41012425	\$7,500.00
2	01-nov-2011	103	41002097	\$7,500.00
3	01-nov-2011	104	41002097	\$5,000.00

Cuenta bancaria 4047449913, Municipio de Tzintzuntzan:

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe
1	17-oct-2011	101	3015353	\$17,300.00

4. Que el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Ejecutivo de Cuenta de Banca Gubernamental del Grupo Financiero HSBC, mediante oficio número SAFyPI/046/12, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, la cancelación de diversas cuentas aperturadas por dicho ente político, en el que se encuentran las cuentas objeto de análisis.
5. Que las dos cuentas bancarias de mérito, **fueron canceladas**, en virtud a la anterior petición efectuada por el ente político, **en el mes de febrero de dos mil doce; es decir, fueron canceladas de manera extemporánea.**
6. Que en las cuentas bancarias 4047449921 y 4047449913, quedaron saldos por las cantidades de \$674.07 (seiscientos setenta y cuatro pesos 07/100 M.N.) y \$1,520.21 (mil quinientos veinte pesos 21/100 M.N.), respectivamente, que corresponden a remanentes que fueron transferidos a la cuenta bancaria 4047448899 (concentradora).



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

Asentado lo anterior, cabe señalar que el presente apartado, en concordancia con el criterio emitido por el máximo Tribunal Electoral²⁰, en virtud de existir faltas tanto de forma como de fondo, se dividirá en los siguientes incisos:

A.- Acreditación de la falta formal atribuible al Partido de la Revolución Democrática. Falta que lo es:

1. Cancelar dos cuentas bancarias de manera extemporánea;

B.- Acreditación de las infracciones sustanciales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática. Apartado que a la vez, y en virtud de que se vulneraron diversos bienes jurídicos tutelados por la norma, se dividirá en dos, como a continuación se especifica:

1. Acreditación de la vulneración referente al no haber reportado la apertura de las cuentas bancarias número 4047449921 y 4047449913 de la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.
2. No presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias recibidas de la cuenta bancaria número 4047448899 la cual fungió como concentradora a las cuentas 4047449921 y 4047449913, todas aperturadas en la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

Posteriormente, se procederá a realizarse respecto de la infracción, su respectiva calificación, individualización e imposición de la sanción.

A. ACREDITACIÓN DE LA FALTA FORMAL ATRIBUIBLE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. En este apartado se procede a realizar la acreditación de la infracción con este carácter, y que lo es la que a continuación se resume:

²⁰ Expediente SUP-RAP-062/2005.



No.	Infracción	Naturaleza
1	No haber cancelado las cuentas bancarias 4047449921 y 4047449913 del banco HSBC, dentro del plazo señalado por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización vigente en el 2011.	Formal

Respecto a la presente infracción, es dable invocar la normatividad que se vincula con su comisión:

Código Electoral del Estado de Michoacán (vigente en el proceso electoral ordinario dos mil once).

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán (vigente durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once).

Artículo 14.- Para el registro de las operaciones, así como de la documentación comprobatoria y presentación de la información contable a través de los estados financieros, se observarán los procedimientos de registro específicos expedidos por la Comisión, así como de lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF) que son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., que sean aplicables.

Artículo 128.- (...)

Las cuentas bancarias abiertas en campañas electorales podrán tener movimientos hasta **sesenta días naturales previos al inicio de las campañas electorales** y hasta **treinta días naturales posteriores** a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. **Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición.** La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente. Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.

Artículo 131.- Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica y pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable como a continuación se detalla:



d) Los relacionados a gastos por servicios públicos serán cubiertos hasta en dos meses posteriores al día de la jornada electoral; y...

De una interpretación sistemática de la anterior normatividad electoral se desprende la obligación de los partidos políticos, al ser entidades de interés público, de cumplir con la normatividad aprobada por la autoridad electoral para regir las diferentes etapas del proceso electoral y de fiscalización.

Bajo ese tenor, podemos apreciar que la autoridad electoral, en uso de sus facultades reglamentarias, quiso establecer un periodo contable para las campañas, estipulándolo en el artículo 128 señalado, y que en específico para las campañas de ayuntamientos lo fue del veintisiete de julio al nueve de diciembre del dos mil once, o en el caso de tener pendientes de pago finiquitos de servicios públicos, con autorización de la autoridad en términos del artículo 131 del Reglamento, la fecha lo era el trece de enero de dos mil doce, como a continuación se aprecia:

PERIODO PARA EL MANEJO DE CUENTAS BANCARIAS DE CAMPAÑAS DE AYUNTAMIENTOS			
Concepto	Término fijado	Inicio/conclusión de campaña	Fechas obtenidas
Apertura	60 días naturales previos al inicio de la campaña	25 septiembre 2011	27 julio 2011
Cancelación	Hasta 30 treinta días naturales posteriores a su conclusión o Hasta 2 meses	09 de noviembre 2011	9 diciembre 2011 o 13 de enero de 2012

Así, respecto del **manejo de cuentas bancarias** de campaña se establecen las siguientes formalidades, que deben observar los institutos políticos:

- Podrán tener movimientos hasta **sesenta** días naturales **previos** al inicio de las campañas electorales y hasta **treinta** días naturales **posteriores** a su conclusión.
- Su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites.
 - ✓ Si un partido lo desea, podrá **solicitar por escrito la ampliación** de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente.



- Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.

En el caso concreto, se tiene que, la falta consistente en la violación al artículo 128 del Reglamento de Fiscalización, relativa a no haber cancelado dentro de los plazos establecidos en dicho numeral las cuentas bancarias manejadas para la campaña de los Ayuntamientos de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán, se actualiza en virtud de que tal y como se aprecia en el siguiente recuadro, las cuentas bancarias número 4047449921 y 4047449913 de *la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, tuvieron los movimientos siguientes:

Cuenta bancaria	2012			
	Enero		Febrero	
	Depósitos	Retiros/cargos	Depósitos	Retiros/cargos
4047449921	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$674.07
4047449913	0.00	0.00	0.00	\$1,520.21

Es decir, del anterior recuadro se aprecia que las cuentas bancarias de mérito estuvieron abiertas hasta el mes de febrero del año dos mil doce, tal y como se desprende de los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro del oficio número 220-1/24/2014, de fecha diez de enero de dos mil catorce, signado por el Director General Adjunto de Atención de Requerimientos Especiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual fue justipreciado con valor probatorio pleno.

En la especie, las campañas de Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, concluyeron el día nueve de noviembre del año dos mil once, de allí que la fecha hasta la cual podían haberse cancelado las cuentas bancarias multireferidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, lo era hasta el día nueve de diciembre del año dos mil once; o bien, como se ha referido, en caso de que hubiese tenido pagos pendientes por servicios públicos, en términos del artículo 131 del



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

Reglamento de la materia y con permiso de la autoridad, hasta el día trece de enero del año dos mil doce. En consecuencia, al haberlas cancelado después de las fechas referidas, el citado ente político vulneró la reglamentación de la materia.

La infracción puede constatarse también, con el hecho de que no fue sino hasta por medio del escrito número SAFyPI/046/12, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, que el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Ejecutivo de Cuenta de Banca Gubernamental del Grupo Financiero HSBC, la cancelación de diversas cuentas aperturadas por dicho ente político, en el que se encuentran las cuentas objeto de análisis. Escrito al cual esta autoridad electoral le otorgó valor probatorio pleno, pues genera convicción respecto a que dicho ente político desplegó su actuar tendente a cancelar las cuentas bancarias, como ya se dijo, fuera del plazo establecido.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el partido político infractor estuvo en posibilidades de solicitar por escrito a la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, la ampliación para el manejo de las referidas cuentas bancarias, tal y como lo señala el numeral 128 del Reglamento de Fiscalización que rigió en el proceso electoral dos mil once, para así evitar el vulnerar dicho dispositivo; sin embargo, no obra dentro del expediente constancia de que la fuerza política haya realizado petición alguna a esta autoridad electoral.

Consecuentemente, se acredita la responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática de realizar conductas irregulares que vulneraron lo señalado por el artículo 35 fracción XIV del Código Comicial, así como el numeral 128 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual, deberá de ser sancionado conforme lo señalan los artículos 279 y 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, normatividad que se encontraba vigente en el proceso electoral ordinario dos mil once.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Político, respecto a la observación en comento, corresponde a esta autoridad



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Infracción que se considera como formal, puesto que con la comisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de apego al plazo establecido por la norma para cancelar las cuentas de campaña.

Por tanto, acreditada la falta formal de mérito, se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en su comisión, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada de conformidad el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación²¹.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)²²

En el caso de estudio, existió **una falta formal** cometida por el Partido de la Revolución Democrática **mediante omisión**, puesto que es producto de un incumplimiento a una obligación de “hacer” prevista en la Reglamentación de Fiscalización, en concreto, el no haberse cancelado las cuentas bancarias número 4047449921 y 4047449913 de *la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC,*

²¹ Expediente SUP-RAP-062/2005.

²² Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

aperturadas para el control de los ingresos y egresos de las campañas de los Ayuntamientos de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán, conforme al término legal establecido por la normatividad, o en su caso, haber omitido solicitar la autorización para extender su manejo, incumpliendo así lo mandado por el numeral 128 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, se cometió la siguiente falta:

- ❖ No se cancelaron las cuentas bancarias número 4047449921 y 4047449913 de la institución bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, conforme al término legal establecido por la normatividad, o en su caso, haber omitido solicitar la autorización para extender su manejo.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el citado partido político con respecto a sus candidatos de los diversos Ayuntamientos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta autoridad electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo, la apertura de las cuentas fue dentro de la extensión territorial del Estado.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

c) La comisión intencional o culposa de la falta.²³

En el caso concreto, dentro del presente expediente **no obran elementos que acrediten que el partido político actuó con dolo**, puesto que la falta cometida es producto de una negligencia del partido al no sujetarse a los plazos que para la cancelación de cuentas de campaña señala la reglamentación.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con la falta descrita, se tiene lo siguiente:

El artículo 128 del Reglamento de Fiscalización, es un dispositivo que regula de manera particular los plazos para abrir y cancelar las cuentas bancarias de las campañas, el cual tutela el principio de legalidad a que debe ceñirse todo ente político con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidades de conocer oportunamente la totalidad de ingresos y erogaciones que se sufragaron para una campaña y así estar en condiciones de dictaminarse certeramente el ajuste a los topes que para cada campaña se fijaron con antelación.

²³ Para el estudio de este aspecto subjetivo en la comisión de la infracción acreditada, es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-125/2008, en el cual se entendió al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

De igual forma, es pertinente invocar lo establecido en la sentencia recaída al Expediente SUP-RAP-231/2009 emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, acorde a la cual se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, es procedente citar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se pronunció en torno a la dificultad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva, identificada con el rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", en el que se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

En igual sentido, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del Código Comicial el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, consignando el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en la normatividad electoral; tutelando con ello el principio de legalidad.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática en mención, vulneró el principio de legalidad que todo ente político debe observar, referente al plazo al cual deben de ajustarse para cancelar las cuentas bancarias aperturadas para las campañas, pues dicha omisión dilató la actividad de fiscalización de esta autoridad.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática²⁴; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho ente

²⁴ En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

político no cancele las cuentas bancarias que haya manejado para las campañas fuera del plazo señalado por la normatividad.

g) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

A criterio de este Órgano Electoral, **no se existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, al haberse acreditado la existencia de una sola falta de ésta naturaleza.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵.

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática **se considera como LEVÍSIMA**, esto debido a que la misma se derivó de una negligencia del partido de mantener las cuentas bancarias número 4047449921 y 4047449913 de *la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, vigentes después del nueve de diciembre de dos mil once o en su caso, el trece de enero de dos mil doce, fechas límite que tenían para cancelarlas, o bien, solicitar la autorización a la autoridad para ampliar su manejo.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta²⁶.

²⁵ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

²⁶ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: "...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

Se tiene que en la especie, con la falta de mérito no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por el dispositivo 128 del Reglamento de Fiscalización: la certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas; sin embargo con la comisión de la falta, sí se vulneró el principio de legalidad e incluso puso en peligro los bienes jurídicos antes mencionados.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) ²⁷.

A criterio de este Órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto de la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La infracción formal se calificó como **levísima**.

ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...".

²⁷ La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**" De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

- Se cancelaron tardíamente **dos cuentas bancarias**, aperturadas para el manejo de los recursos de las campañas de los Ayuntamientos de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán.
- La falta formal sancionable transgredió el principio de legalidad, y puso en peligro aquellos tutelados por el dispositivo 128 del Reglamento de Fiscalización: la certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas.
- La falta en referencia dilató la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral.
- No existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del partido político.
- En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.
- Dada la naturaleza de la falta, no se puede determinar si existió un lucro por parte del partido político inculpado.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de falta calificada como levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279 fracción I y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes en el dos mil once.

En consecuencia, tomando en consideración que esta autoridad administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸, que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática** una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **50 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos), la cual asciende a la cantidad de **\$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en una **ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el

²⁸ Expediente ST-JRC-41/2013.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de enero de dos mil catorce, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Prerrogativas 2014	
Mayo	755,537.43
Junio	755,537.43
Julio	755,537.43
Agosto	755,537.43
Septiembre	755,537.43
Octubre	755,537.43
Noviembre	755,537.43
Diciembre	1,192,953.85
Total:	\$6, 481,715.86

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido de la Revolución Democrática recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 65 y 67 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido del informe del Licenciado en Administración de Empresas, José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto, se advierte que en la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce para su operación ordinaria, se realizarán los descuentos por concepto de multas que se indican en el cuadro siguiente:

Deducciones 2014



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

Deducciones 2014	
Mayo	100,905.10
Junio	90,664.50
Julio	90,664.50
Agosto	90,664.50
Septiembre	90,664.50
Octubre	90,664.50
Noviembre	90,664.50
Diciembre	143,154.47
Total:	\$788,046.57

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.²⁹”**

B.- ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS SUSTANCIALES ATRIBUIBLES AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

1. Acreditación de la vulneración referente a no haber reportado la apertura de las cuentas bancarias número 4047449921 y 4047449913 de la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

Previo a realizar la acreditación de las faltas de mérito, se estima necesario invocar la normatividad y los precedentes del Máximo Órgano en la materia, relacionados directamente con la obligación de informar la apertura de cuentas bancarias a esta autoridad, lo que conllevó a la omisión de presentar los contratos de apertura, estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias.

El artículo 35 en las fracciones XIV y XVIII del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, señala:

“Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a: [...]

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XVIII. Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto

²⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido determine”

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización, vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, dispone en sus artículos 6, 11, 12, 33, 128 y 156 fracción VI, lo siguiente:

Artículo 6.- *De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada Partido Político determine.*

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 11.- *Las balanzas de comprobación y auxiliares contables se generarán en forma mensual, los cuales deberán contener los saldos iniciales, los movimientos del mes y saldos finales del periodo contable que corresponda.*

Artículo 12.- *Las conciliaciones bancarias deberán elaborarse en forma mensual, basándose en el estado de cuenta del banco y registros contables que muestren los auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser avaladas por el o los responsables del órgano interno.*

Artículo 33.- *Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado, en los siguientes términos:*

a) De la apertura de las cuentas bancarias deberán informarse a la Comisión a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo;

b) Las cuentas bancarias estarán a nombre del Partido Político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:

1. Para actividades ordinarias.

2. Para actividades específicas.

3. Para la obtención del voto de cada una de las campañas.

4. Para procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos.

c) Para actividades ordinarias se abrirá una cuenta bancaria para el financiamiento público y la otra cuenta bancaria para el financiamiento privado que se reciba; y



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

d) *Las cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos, de conformidad con sus estatutos.*

En cualquier caso, las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

Los estados de cuenta que emita la institución bancaria, deberán ser conciliados mensualmente con los registros contables correspondientes y se proporcionarán a la autoridad electoral como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico, de precampaña y campaña, según corresponda.

Se podrá requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Artículo 128.- *Para el control de los egresos que se efectúen en las campañas electorales, los partidos políticos deberán contar con cuentas de cheques o cuentas concentradoras abiertas en el Estado, así como abrir una cuenta bancaria por cada una de las campañas, las cuales deberán estar a nombre del partido y ser manejadas mancomunadamente por las personas que designe el candidato y aprobados por el Órgano Interno, exceptuándose esto, en las localidades donde no exista alguna institución bancaria. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite, así como en los informes correspondientes.*

(...)

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

VI. Conciliaciones bancarias mensuales y los estados de cuenta del banco;

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁰ determinó que los estados de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca el reglamento y, junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio.

Así también, en diverso expediente, el Máximo Órgano en la materia³¹ señaló que la finalidad es que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estimen óptimos para verificar el uso y destino de los

³⁰ Expediente SUP-RAP-054/2003.

³¹ Expediente SUP-RAP-057/2001.

recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

Determinando a su vez que las consecuencias de que un partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral supone la imposición de una sanción³².

De lo anterior se concluye que:

1. Los partidos políticos tienen la obligación de aperturar cuentas bancarias, para las actividades siguientes:

- ✓ Para actividades ordinarias.
- ✓ Para actividades específicas.
- ✓ **Para la obtención del voto de cada una de las campañas.**
- ✓ Para procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos.

2. Que para dicha apertura y atendiendo a la actividad existen determinadas particularidades que deben de seguirse.

3. Que con respecto a la apertura de cuentas bancarias para la obtención del voto, los partidos políticos deben de ajustarse a lo siguiente:

- ✓ Aperturar invariablemente una cuenta bancaria para recibir la prerrogativa para la obtención del voto de cada una de las campañas;
- ✓ Aperturarlas a nombre del partido político y dentro de la entidad federativa;
- ✓ Dar el aviso correspondiente a la autoridad electoral;
- ✓ Manejarlas de manera mancomunada por las personas autorizadas;
- ✓ Utilizar de forma *ex profeso* por tipo de actividad correspondiente, únicamente para la finalidad de su apertura.
- ✓ Presentar las documentales con las que se acredite tal apertura (contrato), así como los estados de cuenta bancarios que la institución

³² Expediente SUP-RAP-049/2003.



bancaria les emita y presentar sus conciliaciones conforme a los términos establecidos por el Reglamento de la materia.

Lo anterior, en aras de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y certeza en el ingreso, manejo y aplicación de los recursos, así como la debida rendición de cuentas y legalidad de los actos de los partidos políticos y de terceros, lo cual permita a la autoridad estar en posibilidades de poder llevar a cabo una correcta fiscalización de los recursos.

En ese sentido, tales obligaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

1. El objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos y egresos a través de instrumentos bancarios;
2. La presentación de la documentación correspondiente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible;
3. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, anexando el sustento documental que respalde la apertura de la cuenta bancaria y los movimientos bancarios, tales como contrato, estados de cuenta y conciliaciones bancarias;
4. El incumplimiento a esas obligaciones coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

En el caso concreto, se desprende de la documentación proporcionada por el entonces Instituto Federal Electoral y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, justipreciada en párrafos que anteceden, en específico en los contratos de apertura y estados de cuenta bancarios proporcionados, que el partido infractor no cumplió con lo establecido en los preceptos antes indicados, pues era obligación de éste el informar a la autoridad sobre la apertura de las cuentas bancarias 4047449921 y 4047449913, aperturadas para el manejo de las campañas de los municipios de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán, así como de los recursos que manejó en cada



una de éstas, conforme a las formas y términos previstos en las disposiciones aplicables, como en líneas posteriores se desarrollará.

En ese sentido, podemos observar que las cuentas bancarias tuvieron los siguientes movimientos bancarios cuyos recursos no fueron reportados en los Informes de gastos de los ciudadanos Eduardo Moraila Morales y Daniel Coria Espino.

En cuanto a los **depósitos**, éstos, se detallan a continuación:

Cuenta bancaria	Periodos relativos al año 2011					2012	
	Ago.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.
4047449921	\$0.00	\$0.00	\$22,670.43	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4047449913	\$0.00	\$0.00	\$18,828.33	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

Bajo ese tenor, tenemos que las referidas cuentas bancarias sólo tuvieron ingresos durante el mes de octubre del año dos mil once, siendo que en él se recibieron recursos por las cantidades de \$22,670.43 (veintidós mil seiscientos setenta pesos 43/100 M.N.) y \$18,828.33 (dieciocho mil ochocientos veintiocho pesos 33/100 M.N.); recursos que fueron ingresados a las dos cuentas bancarias, respectivamente, a través de depósitos de la “cuenta concentradora”; es decir, tal y como se desprendió de las documentales valoradas, **se trata de financiamiento cuyo origen esta autoridad tiene pleno conocimiento y cuyos movimientos bancarios se realizaron dentro de los plazos establecidos por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización.**

Por otra parte, en las referidas cuentas bancarias, se pudieron observar los siguientes **retiros/cargos**:

Cuenta bancaria 4047449921 (Gabriel Zamora)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Ago.-Sept. 2011		\$0.00
Octubre 2011	Cheque pagado	7,500.00
	Comisión por cheque librado	7.00
	I.V.A	1.12



Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Noviembre 2011	Cheque OT BCO	7,500.00
	Cheque OT BCO	5,000.00
	Comisión por Docto. Dev. Sin Fondos	850.00
	I.V.A.	136.00
	Comisión por Docto. Dev. Sin Fondos	850.00
	I.V.A.	136.00
	Comisión por 00002 cheque(s) librado(s)	14.00
	I.V.A.	2.24
Dic. 2011 - Ene. 2012		0.00
Febrero 2012	Transferencia a 4047448899 (concentradora)	674.07
	Cancelación de cuentas con pago de intereses	<u>0.00</u>

Cuenta bancaria 4047449913 (Tzintzuntzan)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Ago.-Sept. 2011		\$0.00
Octubre 2011	Cheque pagado	17,300.00
	Comisión por cheque librado	7.00
	I.V.A.	1.12
Nov. - Dic. 2011 - Ene. 2012		0.00
Febrero 2012	Transferencia a 4047448899 (concentradora)	1,520.21
	Cancelación de cuentas con pago de intereses	<u>0.00</u>

De los anteriores recuadros podemos advertir que en las multicitadas cuentas bancarias, se pudo apreciar que las cantidades de \$674.07 (seiscientos setenta y cuatro pesos 07/100 M.N.) y \$1,520.21 (mil quinientos veinte pesos 21/100 M.N.), son remanentes de dichas cuentas bancarias y que fueron transferidas a la cuenta bancaria 4047448899 (concentradora).

Por otro lado, es menester señalar que respecto a los movimientos efectuados para la salida de recursos de los cheques enlistados en los recuadros, por constituir una diversa falta, que vulnera el bien jurídico de la certeza en el empleo y destino de los recursos, **será materia de acreditación en un segundo apartado.**

Hasta lo aquí argumentado, se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo establecido por el artículo 35 fracción XIV del antes Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 11, 12, 33, 128 y 156 fracción VI del entonces Reglamento de Fiscalización, en virtud de que no reportó a la autoridad electoral de la apertura de dos cuentas



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

bancarias dentro del término estipulado por la reglamentación, es decir, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, que en el caso concreto lo fue el día treinta y uno de julio de dos mil once, pues su apertura data del día veintiséis del mismo mes y año, como se advierte del oficio número 220-1/24/2014 de fecha diez de enero de dos mil catorce, suscrito por el Director General adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el cual anexó el oficio con folio 13120394-F, de fecha diez de enero de dos mil catorce, signado por la Institución Bancaria HSBC, oficio que tiene valor probatorio pleno.

Así pues, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática tiene **el carácter de una falta sustancial**, pues al no reportar las cuentas bancarias, materia de la presente acreditación, trajo aparejado que esta autoridad no tuviera el conocimiento oportuno de la apertura de las cuentas bancarias abiertas para las campañas de los municipios de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán, lo que conllevó a que se vulneraran los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

No pasa inadvertido, el hecho de que el partido político al momento de contestar las observaciones relacionadas con no haber presentado el Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas de los Ayuntamientos de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, haya manifestado lo siguiente:

“Se reiteró al candidato vía telefónica y por escrito, la obligación que tiene de presentar su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del proceso electoral ordinario de 2011, así como, la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos tenidos en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero”.

Pues al estar las cuentas bancarias 4047449921 y 4047449913, -perturadas para el manejo de las campañas de los municipios de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán-, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, éste indudablemente tuvo el manejo completo de las mismas.



MICHOCÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

Por consiguiente, dicho partido infractor en todo momento fue conocedor de las transferencias de los ingresos del financiamiento, así como de los egresos realizados durante las campañas de los ciudadanos Eduardo Moraila Morales y Daniel Coria Espino, y en consecuencia, el Partido, como titular de las cuentas aperturadas, pudo en cualquier momento solicitar los estados de cuenta generados y proporcionarlos a esta autoridad electoral con la finalidad de cumplir con la normatividad electoral.

De ahí que se estime que la falta de mérito es atribuible de manera directa al instituto político denunciado, a través de su órgano interno y consecuentemente, al no observarlo, la responsabilidad recae sobre su esfera jurídica, pues *“un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito³³...”*.

Por otro lado, es preciso señalar que, si bien es cierto que al Partido de la Revolución Democrática se le sancionó dentro de la Resolución **IEM/R-CAPYF-014/2012**, en relación con las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado respecto a la revisión de los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, aprobada por el Consejo General con fecha cinco de diciembre de dos mil doce, por la omisión de presentar el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas de los multicitados ex candidatos; también lo es, que en la misma no se le sancionó por no reportar las cuentas bancarias 4047449921 y 4047449913, de la *institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*.

Por tanto, como se señaló con antelación, atendiendo al precedente³⁴ dictado por nuestro máximo órgano en materia electoral, un dictamen de fiscalización se puede considerar como cosa juzgada en cuanto a lo

³³ Expediente SUP-RAP-176/2011

³⁴ Expediente SUP/JRC/83/2011



MICHOCÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

reportado, pero si como consecuencia de una queja o denuncia, se tiene conocimiento de diversas irregularidades presuntamente cometidas por el partido político, que nunca fueron conocidas o dictaminadas por la autoridad ya citada, por no haber sido reportadas, o bien, que habiendo sido dictaminadas con la información que se tuvo disponible en ese momento, se tenga conocimiento de que el partido político falseó, ocultó información, o realizó actos simulados dándoles apariencia de legalidad, no sólo **es jurídicamente posible que la autoridad investigue sobre tales irregularidades, sino que constituye una obligación hacerlo, además de imponer una sanción.** Por ende, esta autoridad sí se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre los nuevos elementos que se encontraron como no reportados en los informes de Eduardo Moraila Morales y Daniel Coria Espino.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad al no haber reportado la apertura de las cuentas bancarias en mención, y consecuentemente, conforme a lo que establecen los artículos 279 y 280 del anterior Código Electoral y 168 del entonces Reglamento de Fiscalización, tal omisión debe ser sancionada.

Bajo ese orden de ideas, en el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de la infracción sustancial de mérito, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)³⁵

³⁵ Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

En el caso de estudio, la **falta sustancial** atribuible al Partido de la Revolución Democrática **es de omisión**, pues la misma deriva del incumplimiento a una obligación de “hacer” prevista por la normatividad: al omitir reportar las cuentas bancarias conforme a lo establecido por los artículos 33 y 128 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, respecto de la **falta sustancial**, el Partido de la Revolución Democrática:

- ❖ No informó a la autoridad electoral de la apertura de las cuentas bancarias 4047449921 y 4047449913, de la Institución bancaria HSBC México S.A., dentro del término estipulado por la reglamentación, es decir, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, que en el caso concreto lo fue el día treinta y uno de julio de dos mil once, pues su apertura data del día veintiséis del mismo mes y año, lo que trajo como consecuencia que no presentara los estados de cuenta, contrato de apertura y conciliaciones bancarias.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el citado partido político con respecto a sus candidatos de los diversos Ayuntamientos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



derechos con esta autoridad electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo, la apertura de las cuentas fue dentro de la extensión territorial del Estado.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

***Dolo:** En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación³⁶ ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En concordancia con lo establecido en la sentencia del citado órgano jurisdiccional³⁷, en la cual dicho tribunal ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada; se determina que en el presente caso, dentro del presente expediente **sí obran elementos para determinar que el ente político actuó con dolo**, pues tenía pleno conocimiento de su obligación de informar a la autoridad electoral de la apertura de las dos cuentas bancarias, así como el de presentar los contratos de apertura, estados de cuenta, conciliaciones bancarias y cancelaciones respectivas, toda vez que el partido era titular de las cuentas aperturadas, por tanto, pudo en cualquier momento solicitar los estados de cuenta generados y proporcionarlos a esta autoridad electoral

³⁶ Expediente SUP-RAP-125/2008.

³⁷ Expediente SUP-RAP-045/2007.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

con la finalidad de cumplir con la normatividad electoral, y sin embargo, no obstante a ello, el partido no manifestó ni presentó documentales que ayudaran a esclarecer el objeto de la instauración del procedimiento administrativo.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la falta sustancial atribuible al Partido de la Revolución Democrática, se tiene que los dispositivos que se vulneraron intentan proteger los siguientes bienes jurídicos: certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.

Lo anterior, tomando en consideración que al no reportar la apertura de las cuentas bancarias de mérito, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la apertura, vulnerando lo establecido por el artículo 35 fracciones XIV del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y los preceptos 33 y 128 del entonces Reglamento de Fiscalización, el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos y egresos a través de instrumentos bancarios.

En consecuencia de la falta señalada derivó la no presentación de los contratos de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias, por lo que se vulneró lo establecido por los artículos 11, 12 y 156 fracción VI del Reglamento de Fiscalización; siendo que lo que la normatividad referida intenta proteger, es la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley que para tal efecto expida la autoridad fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino, que avale tales registros contables.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

fracción XIV del Código Comicial Local que rigió en el dos mil once, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tutelando con ello el principio de legalidad.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulneró los principios de transparencia, legalidad y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión se evitó el que esta autoridad conociera en tiempo la apertura de las cuentas bancarias, al no apegarse a los lineamientos electorales establecidos en el Estado de Michoacán que le obligaban como a cualquier otro partido político, a reportar todas las cuentas bancarias y sus respectivos documentos comprobatorios.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática³⁸; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede asegurar que sea regla el que el ente político no reporte las cuentas bancarias que apertura para el manejo de los recursos de las campañas y no presente los documentos como el contrato de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias.

³⁸ En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

g) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

A criterio de este Órgano Electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por el Partido, pues si bien es cierto que, se acreditó la omisión de reportar dos cuentas bancarias que se detectaron en dos observaciones hechas por no presentar los Informes de Campaña de los municipios de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán, también lo es que, dicho ente político desplegó una serie de conductas que tiene en común la generación de un resultado específico y que vulneran de forma sustancial el orden jurídico (las disposiciones normativas aplicables al informar sobre la apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos), y las cuales protegen de manera común a los mismos principios jurídicos, por tanto, **éstas se califican como una sola falta**, y se impondrá una sola sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁹.

a) La gravedad de la falta cometida.

Se considera que la falta **sustancial** cometida por el citado instituto político, es **MEDIA**, puesto que con su realización se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como son la certeza, rendición de cuentas, transparencia en el manejo y aplicación de los recursos y la legalidad. Asimismo, se estima que su conducta es media, pues **se acreditó un dolo** en el actuar del partido

³⁹ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

político, cuyo proceder trajo como consecuencia el que se obstaculizara la función fiscalizadora de esta autoridad.

Además se tomó en cuenta que el partido sí tuvo movimientos en las cuentas bancarias, tales como depósitos, retiros, comisiones y transferencias, tal y como se señaló en la acreditación de la presente infracción.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta⁴⁰.

Se tiene que en la especie, con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la certeza, la transparencia en la rendición de cuentas y la legalidad, puesto que con la comisión de la falta se vulneraron dispositivos que protegen dichos valores sustanciales, toda vez que con la misma, evitó en su momento, que esta autoridad conociera dentro de los plazos establecidos por la normatividad, el manejo y movimientos de las cuentas bancarias.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)⁴¹.

⁴⁰ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: “...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.

⁴¹ La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**” De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

A criterio de este Órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto a la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como **media**.
- No se reportó la apertura de **dos cuentas bancarias**, aperturadas para el manejo de los recursos de las campañas de los Ayuntamientos de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán.
- Las dos cuentas bancarias reflejaron movimientos en los meses de octubre y noviembre del año dos mil once, así como en el mes de febrero del dos mil doce.
- La falta sustancial sancionable transgredió los principios de transparencia en la rendición de cuentas, legalidad y certeza.
- La falta de referencia obstaculizó la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral.
- Existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del partido político.
- En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por



MICHOCÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

tratarse de una falta media, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279 fracción I y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización, ordenamientos que rigieron en el proceso electoral dos mil once.

En consecuencia, tomando en consideración que esta autoridad administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴², que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática** una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **300 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos), la cual asciende a la cantidad de **\$17,010.00 (diecisiete mil diez pesos 00/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, dado que con la imposición de la presente sanción se pretende que, en lo sucesivo, se evite la comisión de este tipo de falta, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con

⁴² Expediente ST-JRC-41/2013.



su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de enero de dos mil catorce, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Prerrogativas 2014	
Mayo	755,537.43
Junio	755,537.43
Julio	755,537.43
Agosto	755,537.43



Prerrogativas 2014	
Septiembre	755,537.43
Octubre	755,537.43
Noviembre	755,537.43
Diciembre	1,192,953.85
Total:	\$6, 481,715.86

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido de la Revolución Democrática recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 65 y 67 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido del informe del Licenciado en Administración de Empresas, José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto, se advierte que en la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce para su operación ordinaria, se realizarán los descuentos por concepto de multas que se indican en el cuadro siguiente:

Deducciones 2014	
Mayo	100,905.10
Junio	90,664.50
Julio	90,664.50
Agosto	90,664.50
Septiembre	90,664.50
Octubre	90,664.50
Noviembre	90,664.50
Diciembre	143,154.47
Total:	\$788,046.57

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”***⁴³

2. No presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias provenientes de la cuenta bancaria número 4047448899 la cual fungió como concentradora a las cuentas

⁴³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



4047449921 y 4047449913, todas aperturadas en la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

Previo al análisis de la infracción en que incurrió el ente político, es conveniente señalar que, como se deriva del Dictamen Consolidado, se ordenó la instauración del presente procedimiento con la finalidad de conocer el destino y empleo de las siguientes cantidades que se detectaron a través del estado de cuenta bancario del mes de octubre del año dos mil once de la cuenta bancaria número 4047448899 la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, la cual fungió como concentradora, tal y como a continuación se describe:

Ayuntamiento	Cuenta	Transferencias octubre 2011	Total a dilucidar
Gabriel Zamora	4047449921	\$22,670.43	\$22,670.43
Tzintzuntzan	4047449913	\$18,828.33	\$18,828.33
Total:		\$41,498.76	<u>\$41,498.76</u>

Ahora bien, debe señalarse que de la cantidad total de \$41,498.76 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 76/100 M.N.), **esta autoridad logró conocer el destino de \$4,198.76 (cuatro mil ciento noventa y ocho pesos 76/100 M.N.)**, pues como se detallará en párrafos posteriores, esta cantidad corresponde a cobro por comisiones de cheques librados, impuesto al valor agregado (I.V.A.), así como dos remanentes, como en el siguiente recuadro se aprecia:

Cuenta bancaria	Total de depósitos	Gasto en cheques	Comisiones/Impuestos/Remanentes
4047449921	\$22,670.43	\$20,000.00	\$2,670.43
4047449913	\$18,828.33	\$17,300.00	\$1,528.33
Total:	\$41,498.76	\$37,300.00	\$4,198.76
	<u>\$41,498.76</u>		<u>\$41,498.76</u>

Respecto a la cantidad restante, que lo es **\$37,300.00 (treinta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, como se analizará, ésta corresponde a cuatro cheques que fueron librados de las cuentas bancarias en referencia,



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

cuyo destino esta autoridad no logró conocer, puesto que no se presentó la documentación comprobatoria correspondiente.

La anterior información derivó del análisis de las siguientes documentales:

- Oficio número UF-DG/247/14, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, recibido en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán el día veinte del mismo mes y año, signado por el Contador Público Certificado, Alfredo Cristalinas Kaulitz, en cuanto Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió los estados de cuenta de los meses de octubre de dos mil once a febrero de dos mil doce.
- Oficio número IEM-CAPyF/031/2014, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, mediante el cual se solicitó al partido político presentara la documentación comprobatoria y justificativa de los cuatro cheques expedidos.

Medios de prueba que tienen valor probatorio pleno de conformidad con la normatividad electoral, al ser documentales expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades y con las cuales se acredita fehacientemente, lo siguiente:

- ✓ Que en las cuentas bancarias 4047449921 y 4047449913, utilizadas por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo de las campañas de los municipios de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán, en el proceso Electoral Ordinario dos mil once, se recibieron recursos por la cantidad de \$41,498.76 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 76/100 M.N.).
- ✓ Que en las cuentas bancarias de mérito, el partido político libró cuatro cheques por una cantidad total de \$37,300.00 (treinta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.).
- ✓ Que de la cantidad de \$4,198.76 (cuatro mil ciento noventa y ocho pesos 76/100 M.N.), derivado de la investigación se pudo conocer el



destino, dado que el concepto derivó de comisiones bancarias, impuestos y remanentes.

- ✓ Que la expedición de dichos cheques, fue dentro del periodo comprendido en las campañas electorales.
- ✓ Que no obstante de un requerimiento expreso realizado al citado instituto político, durante el periodo de investigación, no fueron documentados en los términos establecidos por la norma electoral.

Así, de las documentales valoradas, se advierte una vulneración a los numerales 51-A del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del entonces Reglamento de Fiscalización, misma que se derivó de la omisión del Partido de la Revolución Democrática de presentar:

- a) Los asientos contables de los registros de las comisiones por cheques librados y del impuesto al valor agregado (I.V.A.); y,
- b) La documentación comprobatoria con la que vinculara las actividades que realizaron en las campañas al cargo de Presidente Municipal de sus ex candidatos durante el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, relacionadas con las siguientes cantidades:

Ayuntamiento	Cuenta	No. de cheques	Monto
Gabriel Zamora	4047449921	3	\$20,000.00
Tzintzuntzan	4047449913	1	\$17,300.00
Total:			\$37,300.00

Para acreditar la presente infracción administrativa, conviene invocar la normatividad vulnerada con el actuar del instituto político mencionado:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once:

Artículo 51-A. “Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación...”



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán vigente durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once:

Artículo 6... "El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, **así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado** en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento".

Artículo 96. "Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, **y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente...**"

Artículo 99.- Los Partidos Políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y **documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos**, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

Artículo 100.- Todos los gastos realizados deberán destinarse exclusivamente para el cumplimiento de los fines de los Partidos Políticos y de las coaliciones. Asimismo, **deberán estar debidamente registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.**

Los gastos por servicios personales, adquisición de bienes muebles e inmuebles, materiales y suministros y servicios generales e inversiones, deberán ser autorizados y validados con su firma dentro de los mismos comprobantes, por el responsable del Órgano Interno.

Artículo 127.- Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, reconocimientos por actividades políticas, honorarios, compensaciones, gastos médicos, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos, y otros similares, materiales, suministros y servicios generales, así como reuniones públicas, asambleas, todas las actividades en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover a sus candidatos;



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,*

d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, impresos e internet que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

Artículo 142.- *Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, **deberán presentar los informes de campaña** por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, **en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y el candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.***

En el informe de referencia será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, **desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.**

Artículo 149.- *Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, **en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.***

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

(...)

- VII. *Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;*
- VIII. *Descripción detallada de los gastos erogados que contenga los siguientes datos: factura, fecha, importe, concepto de gasto, número y tipo de póliza contable, beneficiario, cuenta y subcuenta (impresa y en medio electromagnético);*

Artículo 158.- *El procedimiento para la revisión de los informes de campaña que presenten los Partidos Políticos y/o coaliciones, se sujetará a las siguientes reglas:*

- II. *Junto con los informes deberá presentarse la documentación, información y formatos a que hace referencia el presente Reglamento;*

De los ordenamientos normativos antes transcritos, se infiere la obligación de los partidos políticos y coaliciones de reportar las erogaciones



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

realizadas, lo cual para sustentarlo se encuentran obligados a presentar la documentación comprobatoria correspondiente que respalde el destino de sus recursos obtenidos, independientemente de la modalidad del financiamiento.

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad esté en posibilidad de constatar la veracidad de las erogaciones realizadas; obligación aunada a los dispositivos legales del Código Fiscal que reglamentan las características cualitativas que deben reunir la documentación soporte de los egresos efectuados, como lo son: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes de quien lo expida, número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributario o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital correspondiente, lugar y fecha de expedición, clave de registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad y clase de mercancías, valor unitario e importe total en número y letra, monto de los impuestos originados, entre otros.

En conclusión, **la obligación inherente a los egresos** de los partidos políticos y/o coaliciones, **se circunscribe a:**

- La obligación de reportar y registrar contablemente los egresos sufragados por los partidos políticos y sus candidatos en un determinado territorio del Estado;
- El deber de justificar y vincular los gastos que se eroguen con la campaña que se trate;
- Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político que efectuó el gasto y anexarlos a su informe de campaña;
- Entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.
- El requisitar los formatos a que refiere el reglamento que se relacionen con el tipo de gasto que se realice.



En la especie, tenemos que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo establecido por los numerales 51-A del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del entonces Reglamento de Fiscalización, en virtud de que fue omiso en presentar lo siguiente:

- a) Los registros contables de las comisiones por cheques librados y el impuesto al valor agregado (I.V.A.).
- b) La documentación a que estaba obligado a allegar a la autoridad para comprobar y justificar el destino por las cantidades de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) y \$17,300.00 (diecisiete mil trescientos pesos 00/100 M.N.), mismas que fueron erogadas con motivo de las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once en los municipios de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán, a favor de sus ex candidatos Eduardo Moraila Morales y Daniel Coria Espino, respectivamente.

Ahora bien, es dable hacer hincapié en el hecho de que a través de los estados de cuenta bancarios brindados por el entonces Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondientes a los meses de octubre de dos mil once a febrero de dos mil doce, se conoció que la cantidad de \$4,198.76 (cuatro mil ciento noventa y ocho pesos 76/100 M.N.), no corresponde más que a comisiones bancarias, impuesto al valor agregado (I.V.A.), así como a dos remanentes, como a continuación se especifica:

Cuenta bancaria 4047449921 (Gabriel Zamora)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Octubre 2011	Comisión por cheque librado	\$7.00
	I.V.A.	1.12
Noviembre 2011	Comisión por Docto. Dev. Sin Fondos	850.00
	I.V.A.	136.00
	Comisión por Docto. Dev. Sin Fondos	850.00
	I.V.A.	136.00
	Comisión por 00002 cheque(s) librado(s)	14.00
	I.V.A.	2.24



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Febrero 2012	Transferencia a 4047448899 (concentradora)	674.07
	Total:	<u>\$2,670.43</u>

Cuenta bancaria 4047449913 (Tzintzuntzan)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Octubre 2011	Comisión por cheques librados	\$7.00
	I.V.A	1.12
Febrero 2012	Transferencia a 4047448899 (concentradora)	1,520.21
	Total:	<u>\$1,528.33</u>

Así también, es menester señalar que si bien es cierto que esta autoridad, en uso de sus facultades de investigación, derivado del oficio número 220-1/24/2014, de fecha diez de enero de dos mil catorce, signado por el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, obtuvo la información relativa a los cuatro cheques materia de análisis, expedidos por el Partido de la Revolución Democrática en las cuentas bancarias 4047449921 y 4047449913 de la institución bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, también es cierto que **ello no es suficiente para que esta autoridad tenga certeza del destino de la salida de los recursos a través de éstos cheques**, pues como se ha señalado, no obstante del requerimiento realizado por esta autoridad al ente político mediante oficio número **IEM-CAPyF/031/2014** de fecha veintiocho de febrero del año en curso, éste no fue atendido.

En consecuencia, **debido a que no se logró conocer a los beneficiarios a quienes fueron expedidos los cheques, por ende no se tiene la certeza de que los mismos hayan sido para fines de actividades relacionadas con la obtención del voto** para las campañas realizadas en los Ayuntamientos de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán, durante el pasado Proceso Electoral Ordinario del dos mil once, pues el numeral 142 del Reglamento de la materia (vigente en el dos mil once) es claro al señalar que los partidos políticos deben entregar informes de ingresos y gastos de



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

campaña en los que vinculen los egresos sufragados por éstos y por sus candidatos en el territorio de la entidad federativa en que se hayan erogado.

De esta manera, si bien es cierto de la investigación se conoce que fueron expedidos cuatro cheques librados de las cuentas bancarias 4047449921 y 4047449913 de la institución bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, también lo es que este Órgano Administrativo no conoció si estos recursos fueron utilizados para pagar gastos de propaganda, operativos de campaña, propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos o producción de mensajes para radio y televisión, tal como se encuentra estipulado en el artículo 127 del citado reglamento, cuyos cheques se señalan a continuación:

Cuenta bancaria 4047449921, Municipio de Gabriel Zamora:

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe
1	26-oct-2011	102	41012425	\$7,500.00
2	01-nov-2011	103	41002097	\$7,500.00
3	01-nov-2011	104	41002097	\$5,000.00
Total:				\$20,000.00

Cuenta bancaria 4047449913, Municipio de Tzintzuntzan:

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe
1	17-oct-2011	101	3015353	\$17,300.00

En consecuencia, la conducta motivo de sanción consistente en **haber dejado de comprobar y justificar el destino de la cantidad total de \$37,300.00 (treinta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, conducta que a la luz del derecho resulta irregular, si consideramos que la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos es una actividad del Estado, a través de las instituciones electorales que tienen como fin, dar transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurre, si no queda demostrado, como en este caso, el ejercicio total de los egresos con documentación que cumpla los requisitos fiscales. Ilícito que genera una falta de certeza en el uso y aplicación del mismo, y que le impidió a esta autoridad electoral realizar su función de vigilancia y control del financiamiento al partido político.

Actuar que se considera que constituye una falta sustancial, dado que afecta de tal manera principios rectores en el destino de los recursos, poniendo en riesgo los principios constitucionales de transparencia y de certeza en el manejo y aplicación de los recursos.

Conforme a lo anterior, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las disposiciones que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos regulaban el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, particularmente en la parte relativa a la comprobación del destino de sus egresos.

En las condiciones anotadas, se considera que existe responsabilidad del Partido al no haber justificado y vinculado los recursos salidos de las cuentas bancarias, con las actividades que sus ex candidatos al cargo de Presidente Municipal realizaron durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once; en consecuencia, tal incumplimiento debe ser objeto de una sanción conforme a lo que establecen los artículos 279 y 280 del anterior Código Electoral y 168 del entonces Reglamento de Fiscalización, que evite posibles reincidencias.

Bajo ese orden de ideas, en el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de la infracción sustancial de mérito, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada; es decir, proporcional a la gravedad de la comisión de la falta.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)⁴⁴

En el caso de estudio, **la falta sustancial** atribuible al Partido de la Revolución Democrática **es de omisión**, ello en virtud de que dicho instituto político no justificó ni comprobó el destino de la cantidad de \$37,300.00 (treinta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.); al no presentar la documentación comprobatoria correspondiente; así también no presentó los asientos de los registros contables de las comisiones e I.V.A. de las cuentas bancarias 4047449921 y 4047449913, aperturadas para el manejo de las campañas de los municipios de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán; omisión que se deriva del incumplimiento a las obligaciones de “hacer” previstas en los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes en el proceso electoral ordinario dos mil once.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, respecto de la **falta sustancial**, el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en presentar la documentación y formatos que estaba obligado a entregar para comprobar y justificar el destino de la cantidad de \$37,300.00 (treinta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.), misma que fue erogada con la expedición de cuatro cheques

⁴⁴ Al respecto a Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



librados por el citado instituto político con motivo de las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once en los municipios de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán, a favor de sus ex candidatos Eduardo Moraila Morales y Daniel Coria Espino.

Así también, no presentó los registros contables de las comisiones por cheques librados y el impuesto al valor agregado (I.V.A.).

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el citado partido político con respecto a sus candidatos de los diversos Ayuntamientos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta autoridad electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo, la cantidad no justificada y documentada a la que se vincula la salida de recursos, y aquella cantidad erogada por comisiones e impuestos, corresponde a recursos derivados del manejo de cuentas bancarias aperturas para el manejo de los recursos de las campañas de los Ayuntamientos de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

Dolo: En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.

Al respecto, la Sala Superior⁴⁵ ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En concordancia con lo establecido en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁶, en la cual dicho tribunal ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que para que se configure el dolo, la autoridad debe contar en el expediente con elementos que acrediten que el infractor: a) conocía que determinada conducta constituía un ilícito; y b) la voluntad de llevar a cabo la conducta a sabiendas que es se cometerá, en este caso una falta; se determina que en el presente caso, el ente político sí conocía su obligación de comprobar y justificar sus egresos como entidad de interés público, así mismo, de las constancias que obran en autos, se advierte su voluntad de infringir tal normatividad, esto, dado que no es lógicamente posible que dicho instituto político no lleve especial cuidado en el manejo y aplicación de sus recursos, máxime que al momento de presentar sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de ayuntamientos (quince de abril de dos mil doce) estuvo en posibilidades de exhibir la documentación idónea que amparara, tanto el destino de la cantidad de \$4,198.76 (cuatro mil ciento noventa y ocho pesos 76/100 M.N.), que correspondía a comisiones bancarias, impuesto al valor agregado y remanentes efectuados en las cuentas bancarias de referencia, así como de la salida de los recursos a través de los cuatro cheques en referencia por la cantidad de \$37,300.00 (treinta y siete mil trescientos

⁴⁵ Expediente SUP-RAP-125/2008

⁴⁶ Expediente SUP-RAP-045/2007.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

pesos 00/100 M.N.), pues los movimientos que se reflejaron en los estados de cuenta se realizaron en octubre y noviembre de dos mil once así como en febrero de dos mil doce, tiempo suficiente para recabar la documentación comprobatoria para que la hubiese presentado a la autoridad electoral el quince de abril de dos mil doce.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto de no haber presentado la documentación que justificara y comprobara el destino que le dio a la totalidad de las transferencias recibidas en las cuentas bancarias multireferidas, conculcando lo establecido por los numerales 51-A del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del entonces Reglamento de Fiscalización, se considera que los dispositivos incumplidos con esta falta tutelan los valores de la transparencia y certeza en la aplicación de los recursos.

Así tenemos que dicha normatividad invocada se vincula directamente con los valores señalados, dado que intentan que se dé transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurrió, tal y como queda plenamente demostrado con la información y documentación necesaria para verificar lo asentado por el partido político en su informe de gastos.

Así también, consignan el deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto, los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación con la debida documentación soporte.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del Código Comicial Local, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tutelando con ello el principio de legalidad.



e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulneró los valores sustanciales en materia de fiscalización, en virtud de que, si bien es cierto que de la cantidad de \$41,498.76 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 76/100 M.N.), se pudo constatar a través de los estados de cuenta bancarios, el fin de la cantidad de \$4,198.76 (cuatro mil ciento noventa y ocho pesos 76/100 M.N.), también lo es, que la omisión del partido político impidió la actividad de fiscalización de esta autoridad, provocando que no se tuviera el conocimiento certero de que la cantidad de \$37,300.00 (treinta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.) haya sido empleada para las finalidades de obtención del voto en los municipios de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán.

Asimismo, por lo que ve al resultado de la infracción cometida por el partido de referencia, es de resultado material, dado que genera una afectación a los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática⁴⁷; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o

⁴⁷ En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede asegurar que sea regla el que el ente político omita presentar la documentación a la que en términos de la normatividad se encuentra obligado para comprobar y justificar los gastos que se efectúe para la obtención del voto.

g) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

A criterio de este Órgano Electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por el partido, pues si bien es cierto que, se acreditó la omisión de no documentar recursos observados respecto a los municipios de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán, también lo es que, dado que dicho ente político desplegó una serie de conductas que tiene en común la generación de un resultado específico y que vulneran de forma sustancial el orden jurídico, y las cuales protegen de manera común a los mismos principios jurídicos, (la transparencia y la certeza en el empleo y destino de los recursos) por tanto, **ésta se califica como una sola falta**, y se impondrá una sola sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁸.

a) La gravedad de la falta cometida.

Se considera que la falta **sustancial** cometida por el citado instituto político, es **MEDIA**, puesto que con su realización se acredita plenamente una

⁴⁸ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.



afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como son la rendición de cuentas, la certeza en el manejo y aplicación de los recursos y la legalidad. Asimismo, se estima que su conducta es media, pues **se acreditó un dolo** en el actuar del partido político, el cual trajo como consecuencia el que se obstaculizara la función fiscalizadora de esta autoridad, pues no se logró conocer con certeza el destino de la cantidad de \$37,300.00 (treinta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.), misma que fue erogada con la expedición de cuatro cheques librados por el citado instituto político con motivo de las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once en los municipios de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán, a favor de sus ex candidatos Eduardo Moraila Morales y Daniel Coria Espino.

Así también, es de señalarse que las cantidades no registradas, no justificadas, ni respaldadas con documentación comprobatoria, en comparación con el tope de gastos que para el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once autorizó el Consejo General, corresponde a las siguientes:

MUNICIPIO	TOPES DE CAMPAÑA 2011	IMPORTE NO REGISTRADO NI RESPALDADO CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	PORCENTAJE
Gabriel Zamora	\$184,719.05	\$22,670.43	12.27%
Tzintzuntzan	153,413.58	18,828.33	12.27%

Es decir, en comparación con la cantidad que tenía el partido político como margen de gasto en cada campaña y del cual debía comprobar en su totalidad, no se presentó las documentales que acreditaran el destino en los porcentajes señalados en el recuadro.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser sujeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de una conducta similar en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta⁴⁹.

Se tiene que en la especie, con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la transparencia y la certeza en el manejo y aplicación de los recursos de las campañas, puesto que con la comisión de la falta se vulneraron dispositivos que protegen dichos valores sustanciales, toda vez que con la misma, evitó que esta autoridad conociera el fin de recursos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)⁵⁰.

A criterio de este Órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto a la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, el no presentar las documentales con las que se compruebe y justifique el destino de los recursos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

⁴⁹ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: *“...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.

⁵⁰ La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como **media**.
- La cantidad objeto de dilucidar su destino ascendió a \$41,498.76 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 76/100 M.N.).
- Esta autoridad, durante el periodo de investigación pudo conocer el destino de la cantidad de \$4,198.76 (cuatro mil ciento noventa y ocho pesos 76/100 M.N.), que corresponde a comisiones e impuesto al valor agregado (I.V.A.), así como remanentes generados en las cuentas bancarias 4047449921 y 4047449913, de la institución bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, sin embargo el citado instituto político no presentó los registros contables correspondientes a las comisión e impuestos al valor agregado.
- No se presentó la documentación y formatos que comprobaran y justificaran el destino de la cantidad de \$37,300.00 (treinta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.).
- La falta sustancial sancionable transgredió los principios de transparencia, rendición de cuentas y la certeza en el manejo y aplicación de los recursos de las campañas.
- La falta de referencia obstaculizó la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral.
- No se logró tener certeza de que la cantidad de \$37,300.00 (treinta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.), fue erogada con motivo de actividades relacionadas para la obtención del voto, relativo a las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario dos mil once para el cargo de Presidente Municipal.

- Existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del partido político.
- En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.
- Si bien es cierto que el Partido de la Revolución Democrática no presentó la documentación y formatos a los que estaba obligado a allegar para comprobar y justificar que la cantidad de \$37,300.00 (treinta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.), que fue erogada durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once en los municipios de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán, también lo es que, **no se puede determinar si existió un lucro** por parte del partido político inculpado, pues la cantidad en cita, corresponde a recursos que salieron mediante cuatro cheques librados a través de cuentas bancarias abiertas *ex profeso* para las actividades de campaña de los Ayuntamientos en referencia.

Asimismo, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial, ni exclusivo para determinar el monto de la sanción, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵¹ presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba

⁵¹ Expediente SUP-RAP-89/2007.



la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta media, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279 fracción I y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización, ordenamientos vigentes en el proceso electoral ordinario dos mil once.

En consecuencia, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca⁵², que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática** una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **585 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos), la cual asciende a la cantidad de **\$33,169.50 (treinta y tres mil ciento sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en **tres ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, dado que con la imposición de la presente sanción se pretende que, en lo sucesivo, se evite la comisión de este tipo de faltas, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en

⁵² Expediente ST-JRC-41/2013.



comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de enero de dos mil catorce, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Prerrogativas 2014	
Mayo	755,537.43
Junio	755,537.43
Julio	755,537.43



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

Prerrogativas 2014	
Agosto	755,537.43
Septiembre	755,537.43
Octubre	755,537.43
Noviembre	755,537.43
Diciembre	1,192,953.85
Total:	\$6, 481,715.86

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido de la Revolución Democrática recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 65 y 67 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido del informe del Licenciado en Administración de Empresas, José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto, se advierte que en la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce para su operación ordinaria, se realizarán los descuentos por concepto de multas que se indican en el cuadro siguiente:

Deducciones 2014	
Mayo	100,905.10
Junio	90,664.50
Julio	90,664.50
Agosto	90,664.50
Septiembre	90,664.50
Octubre	90,664.50
Noviembre	90,664.50
Diciembre	143,154.47
Total:	\$788,046.57

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”***⁵³

⁵³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C fracciones IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo transitorio segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el año dos mil doce; artículo 163 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35 y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización”, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización **resultó competente** para conocer, tramitar, sustanciar y formular la presente Resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, el numeral 160 fracción VI del Reglamento de Fiscalización así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-07/2013.

SEGUNDO. Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática**, en la forma y términos emitidos en el considerando sexto de la presente Resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;



MICHOACÁN



IEM-P.A.O.-CAPYF-08/2013

- b) Multa por la cantidad de **\$6,804.00 (seis mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)** por la comisión **de una falta sustancial**, que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- c) Multa por la cantidad de **\$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)** por la comisión **de una falta formal**, que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- d) Multa por la cantidad de **\$17,010.00 (diecisiete mil diez pesos 00/100 M.N.)**, por la comisión **de una falta sustancial**, que le será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- e) Multa por la cantidad de **\$33,169.50 (treinta y tres mil ciento sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**, por la comisión **de una falta sustancial**, que le será descontada en **tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Por lo que respecta al punto quinto del apartado “Dictamina”, del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”,



relacionado con el entonces candidato Salvador Rodríguez Cárdenas al cargo de presidente municipal de los Reyes, Michoacán, no será motivo de sanción de conformidad al considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministración a que se refiere esta Resolución, una vez que tenga el carácter de firme.

QUINTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Ordinaria del 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce.

Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral Presidenta de la Comisión.

Dr. Rodolfo Farías Rodríguez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

M. en D.C. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

L.A.E. José Ignacio Celorio Otero
Secretario Técnico de la Comisión.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza, Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco, en sesión ordinaria de fecha 30 treinta de junio de 2014.- **Doy Fe.**- - - - -

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

LIC. MARBELLA LILIANA
RODRÍGUEZ OROZCO
SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.